



**GACETA MUNICIPAL
REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
ESTADO BOLIVARIANO DE MIRANDA
MUNICIPIO BRIÓN**

N° 038 DIA: XXII MES: IV AÑO: MMXXIV

ORDENANZA SOBRE GACETA MUNICIPAL

Art. 4°. En la GACETA MUNICIPAL se publicarán:

- a) Las Ordenanzas, Acuerdos y Reglamentos sancionados por el Concejo Municipal Bolivariano del Municipio Brion.
Los Decretos dictados por el Alcalde o Alcaldesa del Municipio Brion.
- b) Las Resoluciones dictadas por el Alcalde o Alcaldesa, el Contralor o Contralora Municipal y demás funcionarios competentes del Poder Público Municipal.
- c) Las Actas de las Sesiones Ordinarias o Extraordinarias del Concejo Municipal.
- d) Otros instrumentos jurídicos de uso corriente en la práctica administrativa, ajustados a las previsiones señaladas por las leyes.
- e) Los cuadros demostrativos de ingresos y egresos de cada año.
Cuales quiera otras publicaciones que el Concejo Municipal considere conveniente.

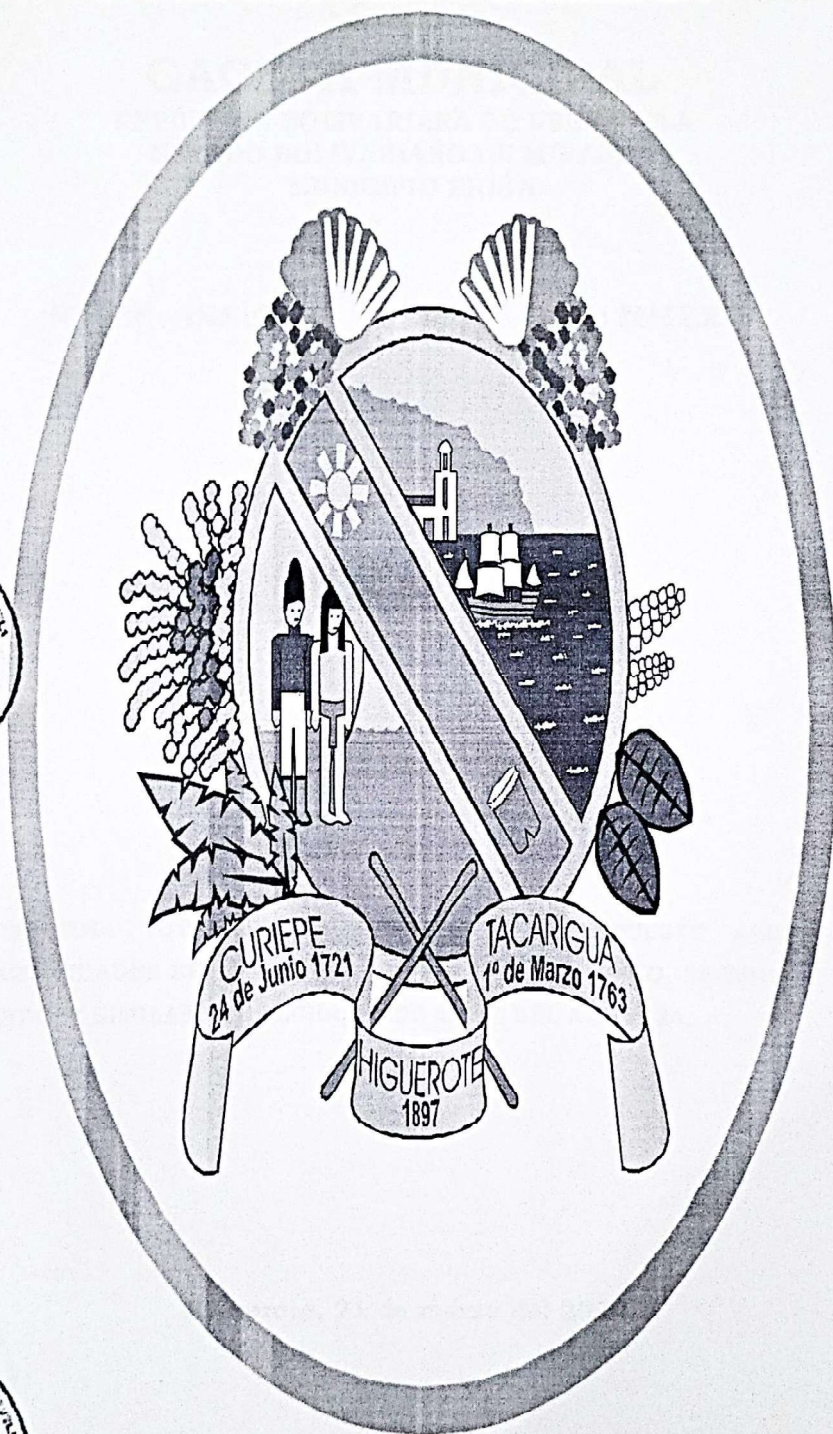
Parágrafo Primero: Los actos judiciales, carteles de remate, edictos, carteles de notificación o citación, avisos de licitación y demás documentos expedidos por cualquier autoridad pública para su publicación, podrán ser insertados en la Gaceta Municipal, previo el pago de la tasa por trámite administrativo que ocasione la cual se fijará en la Ordenanza sobre Tasas por Servicios Administrativos.

Parágrafo Segundo: Cuando una Ordenanza sufra cualquier reforma se hará mención de su fecha de promulgación y se publicará, conjuntamente con la Ordenanza de Reforma, el texto completo de la Ordenanza.

**REFORMA TOTAL DE LA ORDENANZA DE IMPUESTO SOBRE
ACTIVIDADES ECONOMICAS DE INDUSTRIA, COMERCIO, SERVICIOS
ÍNDOLE SIMILAR. DE FECHA, 18 DE ABRIL DEL AÑO 2024.**



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
ESTADO BOLIVARIANO DE MIRANDA



CONCEJO MUNICIPAL BOLIVARIANO DE BRIÓN
SECRETARÍA MUNICIPAL



GACETA MUNICIPAL
REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
ESTADO BOLIVARIANO DE MIRANDA
MUNICIPIO BRIÓN

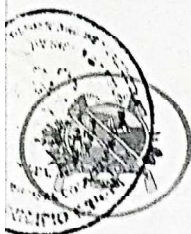
Nº 038 DIA: XXII MES: IV AÑO: MMXXIV

SUMARIO

**REFORMA TOTAL DE LA ORDENANZA DE IMPUESTO SOBRE
ACTIVIDADES ECONOMICAS DE INDUSTRIA, COMERCIO, SERVICIOS
ÍNDOLE SIMILAR. DE FECHA, 18 DE ABRIL DEL AÑO 2024.**

Higuerote, 21 de marzo del 2024





**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
ESTADO BOLIVARIANO DE MIRANDA
CONCEJO MUNICIPAL BOLIVARIANO DEL MUNICIPIO BRIÓN
SECRETARÍA DEL CONCEJO MUNICIPAL**

El Concejo Municipal Bolivariano del Municipio Brión del estado Bolivariano de Miranda, con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del socialismo y refundación de la patria, basado en principios humanistas y en las condiciones morales y éticas que persiguen el progreso del país y del colectivo por mandato el pueblo; en ejercicio de las atribuciones establecidas en los artículos 168, numerales 2, 3, artículos 175, 179 numerales 2, 3 y artículo 180 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con los artículos 3, 4 numerales 5, 7 y 8 artículo 52, 54 numeral 1, artículo 56, numeral 1, artículos 92, 95 numerales 1 y 4 de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal, y en cumplimiento al mandato establecido en la Disposición Transitoria Única de la Ley Orgánica de Coordinación y Armonización de las Potestades Tributarias de los Estados y Municipios, sanciona la siguiente:

**REFORMA TOTAL DE LA ORDENANZA
DE IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS DE INDUSTRIA,
COMERCIO, SERVICIOS O ÍNDOLE SIMILAR**

Exposición de Motivos

El Proyecto de la Ordenanza de Impuesto sobre Actividades Económicas de Industria, Comercio, Servicios o Índole Similar del Municipio Brión, que hoy se presenta, se enmarca en atención a lo establecido por la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, donde consagra la Potestad Tributaria de los Municipios, estableciendo específicamente las áreas sobre las cuales tienen competencia en concordancia con lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Público Municipal.

En este sentido la Reforma en mención, tiene como principal objetivo reordenar, sincerar y actualizar el sistema tributario del Municipio, ajustándose a la realidad económica nacional en el marco de las disposiciones vigentes en materia de Armonización Tributaria Municipal, dispuestas por la Legislación Nacional expresando el tributo, sanciones y accesorios en la Unidad de Cuenta Dinámica, tomando en cuenta la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela, al tipo de cambio vigente para la fecha del pago del tributo, accesorio o sanción.

Así mismo, se armonizan las tablas y valores máximos del Clasificador de Actividades Económicas regulados por este cuerpo normativo, de conformidad con lo dispuesto por la Ley Orgánica de Coordinación y Armonización de las Potestades Tributarias de los Estados y Municipios y el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de Economía y Finanzas.

Proyecto De Ordenanza de Impuesto Sobre Actividades Económicas de Industria, Comercio, Servicios o Índole Similar



Por lo antes expuesto, se afianza en el desarrollo Político, Económico, Social y Cultural de los Pueblos, avanza de manera vertiginosa caracterizado por la dinámica y cambiante conducta de sus habitantes.

Igualmente, esta Ordenanza aprueba el uso de la Unidad de Cuenta Dinámica (UCD) para el cálculo de los tributos, accesorios y sanciones, el de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela, sin perjuicio de que las obligaciones se paguen exclusivamente en la cantidad equivalente en bolívars, al tipo de cambio vigente para la fecha del pago del tributo, accesorio o sanción.

Finalmente es de indicar que, se ha adecuado a las exigencias y a tenor de lo antes planteado, se pretende garantizar un municipio justo, promoviendo la eficiencia de la gestión fiscal del sector público para generar mayor transparencia sobre el impacto económico y modernizar, optimizar y fortalecer el sistema tributario, trayendo consigo beneficios significativos a la Administración Tributaria Municipal del Municipio Brion, sin menoscabo de los intereses del pueblo.



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
ESTADO BOLIVARIANO DE MIRANDA
CONCEJO MUNICIPAL BOLIVARIANO DEL MUNICIPIO BRIÓN
SECRETARÍA DEL CONCEJO MUNICIPAL

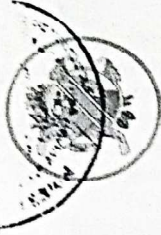
REFORMA TOTAL DE LA ORDENANZA
DE IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS DE INDUSTRIA,
COMERCIO, SERVICIOS O ÍNDOLE SIMILAR

ÍNDICE

TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES
TÍTULO II
DISPONIBILIDAD
Capítulo I
Disponibilidad, Uso y eficacia Jurídica
de los medios Telemáticos
Capítulo II
El Hecho Imponible
y la Territorialidad del Impuesto
Capítulo III
Base Imponible
TÍTULO III
OBLIGACIÓN TRIBUTARIA
Capítulo I
De los Sujetos de la Obligación Tributaria
Capítulo II
Del Registro o Padrón de Contribuyentes
TÍTULO IV
DE LA LICENCIA DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS
Capítulo I
De los Requisitos para la solicitud de la Licencia
Capítulo II
Registro del Permiso Provisional
Capítulo III
De los Establecimientos
Capítulo IV
Ceses de las Actividades
TÍTULO V
DE LA DECLARACIÓN, DETERMINACIÓN,
LIQUIDACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO
Capítulo I
Declaración con Fines Fiscales y Pago del Impuesto
Capítulo II
Del Procedimiento de Determinación
Capítulo III
Autoliquidación y Pago del impuesto
TÍTULO VI
FACULTADES Y DEBERES



DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL, EL BUZÓN FISCAL Y DOMICILIO FISCAL ON LINE
Capítulo I
Facultades de la Administración Tributaria Municipal
CAPITULO II
Deberes de la Administración Tributaria Municipal.
Capítulo III
Notificaciones y Domicilio Fiscal Electrónico
TITULO VII
DE LOS PROCEDIMIENTOS
Capítulo I
Procedimientos de Control Fiscal
Capítulo II
De los Reparos
TITULO VIII
DE LAS OBVENCIONES
Capítulo I
De las Obvenciones al Personal
TITULO IX
AGENTES DE RETENCION Y PERCEPCION
Capítulo I
Sujetos Pasivos Especiales
Capítulo II
Obligaciones del Agente de Retención
TITULO X
DE LA NO SUJECIÓN Y DE LOS BENEFICIOS FISCALES
Capítulo I
De las no Sujeción.
Capítulo II
De las Exoneraciones.
Capítulo III
De las Rebajas.
TITULO XI
DE LAS TASAS
TITULO XII
DEL CONTROL FISCAL Y
LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS
Capítulo I
De las Sanciones y Tipos de Sanciones
Capítulo II
De la Imposición de las Multas.
Capítulo III
Sujetos Pasivos Objetos de Sanciones.
Capítulo IV
Suspensión de la Licencia
CAPITULO V
De Los Recursos Administrativos.
CAPITULO VI
De la Prescripción
DISPOSICIONES DEROGATORIAS
DISPOSICIONES TRANSITORIAS
DISPOSICIONES FINALES



**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
ESTADO BOLIVARIANO DE MIRANDA
CONCEJO MUNICIPAL BOLIVARIANO DEL MUNICIPIO BRIÓN
SECRETARÍA DEL CONCEJO MUNICIPAL**

El Concejo Municipal Bolivariano del Municipio Brion del estado Bolivariano de Miranda, con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del socialismo y refundación de la patria, basado en principios humanistas y en las condiciones morales y éticas que persiguen el progreso del país y del colectivo por mandato del pueblo; en ejercicio de las atribuciones establecidas en los artículos 168, numerales 2, 3, artículos 175, 179 numerales 2, 3 y artículo 180 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con los artículos 3, 4 numerales 5, 7 y 8 artículo 52, 54 numeral 1, artículo 56, numeral 1, artículos 92, 95 numerales 1 y 4 de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal, y en cumplimiento al mandato establecido en la Disposición Transitoria Única de la Ley Orgánica de Coordinación y Armonización de las Potestades Tributarias de los Estados y Municipios, sanciona la siguiente:

**REFORMA TOTAL DE LA ORDENANZA
DE IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS DE INDUSTRIA,
COMERCIO, SERVICIOS O ÍNDOLE SIMILAR**

**TITULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

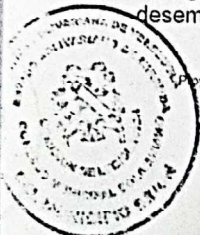
Del Objeto

Artículo 1. La presente Ordenanza tiene por objeto establecer y regular el impuesto sobre actividades económicas de industria, comercio, servicios o de índole similar, en la jurisdicción del Municipio Brion, así como el procedimiento y los requisitos que deben cumplir las personas naturales o jurídicas, responsables y terceros, de derecho público o privado, u organizaciones de cualquier naturaleza que constituyan una unidad económica, por el ejercicio, en forma habitual o transitoria, eventual o permanente de actividades económicas, quienes deben pagar el impuesto dispuesto en la presente Ordenanza.

Parágrafo Primero: El ejercicio habitual de actividades económicas de industria, comercio, servicios o de índole similar; por parte de las personas naturales o jurídicas, de derecho público o privado, u organizaciones de cualquier naturaleza que constituyan una unidad económica, susceptibles de ser vinculadas con el territorio del Municipio Brion por la aplicación de factores de conexión pertinentes; estarán sujetas al régimen legal que establece esta Ordenanza y gravamen del Impuesto creado por esta norma, estará ajustado al Clasificador Armonizado establecido por el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de economía y finanzas.

Parágrafo Segundo: A los fines de lo dispuesto en este artículo quienes desempeñen las actividades a que se refiere esta Ordenanza por un lapso

Proyecto De Ordenanza de Impuesto Sobre Actividades Económicas de Industria, Comercio, Servicios o Índole Similar



igual o superior de noventa (90) días continuos dentro del mismo año calendario, se considera que las ejercen de forma habitual y, en consecuencia, quedan sujetas al pago de los impuestos y demás obligaciones en ellas prevista.

Parágrafo Tercero: El impuesto previsto en esta Ordenanza se causa con independencia de que se reúnan los requisitos exigidos para el ejercicio de las actividades descritas en este artículo.

Participación de la sociedad civil

Artículo 2. Antes de la aprobación de esta Ordenanza, se realizarán consultas previas con los sectores interesados. A tales efectos se establecerá mediante los mecanismos que permitan asegurar la oportuna información de los interesados y la posibilidad que aporten sugerencias o recomendaciones, en los términos y condiciones que se determinen. En tal sentido se procura el establecimiento de mecanismos abiertos, electrónicos o audiovisuales.

Definiciones de Términos

Artículo 3. A los efectos de la aplicación del gravamen creado por esta Ordenanza se considera:

Actividad Económica: Aquellos actos realizados de manera habitual por los agentes económicos, calificados como personas naturales, jurídicas, terceros o responsables que implican actividades productivas, con base a la autonomía que disponen para adoptar decisiones financieras y de inversión a los fines de asignar recursos a la producción de bienes o servicios en mercado, periodo y espacio geográfico determinado.

Actividad Comercial: Toda actividad que tenga por objeto la circulación y distribución de productos y bienes, para la obtención de lucro o ganancia, y cualquier otra actividad derivada de actos de comercio, distinta a servicios.

Actividad Industrial: Toda actividad dirigida a producir, obtener, transformar, ensamblar o perfeccionar uno o varios productos naturales o sometidos previamente a otro proceso industrial preparatorio.

Actividad de Servicios: Son todas aquellas que se relacionen con la prestación u obligación de hacer, sea que predomine la labor física e intelectual. Quedan incluidos en este renglón los suministros de agua, electricidad, gas, telecomunicaciones y aseo urbano y desechos sólidos, entre otros, así como la distribución de billetes de lotería, los bingos y casinos y demás juegos de azar. No se consideran servicios a los fines gravables por esta Ordenanza los servicios prestados bajo relación de dependencia, ni los de servicios profesionales de naturaleza civil.

Actividad de Servicios de Carácter Comercial: Todas aquellas actividades de carácter mercantil, asimiladas a la Actividad de Servicios realizadas por el contribuyente por cuenta propia prestada habitualmente en la jurisdicción del municipio Brón del Estado Bolivariano de Miranda a cambio de una retribución, siempre que no revistan servicios profesionales de naturaleza civil, denominados actividades o profesiones liberales.

Actividad Económica de Índole Similar: Toda actividad que busque la obtención de un beneficio material mediante la inversión de dinero, trabajo, bienes o recursos físicos, materiales o humanos, o la actividad que por su naturaleza busca ganancia, utilidad, beneficio o rendimiento especialmente en dinero.

Contribuyente: Son contribuyentes los sujetos pasivos respecto de los cuales se verifica el hecho imponible regulado por esta Ordenanza y que recae en las personas naturales, prescindiendo de su capacidad según el derecho privado, en las personas jurídicas y en los demás entes colectivos a

los cuales otras ramas jurídicas atribuyen calidad de sujeto de derecho; en las entidades o colectividades que constituyan una unidad económica, dispongan de patrimonio y tengan autonomía funcional.

Personas jurídicas de Carácter Público: Son aquellas que están constituidas por patrimonio público o mixto, y que ejerzan actividades gravadas en esta Ordenanza.

Agente de Retención o de Percepción: Personas designadas por la ley o por la Administración Tributaria Municipal, previa autorización legal, que por sus funciones públicas o por razón de sus actividades privadas, intervengan en actos u operaciones en los cuales deban efectuar la retención o percepción del tributo correspondiente.

Ingresos Brutos: Todos los proventos y caudales que de manera regular, accidental o extraordinaria reciben las personas naturales o jurídicas, responsables y terceros, de derecho público o privado u organizaciones de cualquier naturaleza, por causas relacionadas con las actividades económicas gravadas, siempre que no se esté obligado a restituirlo a las personas de quienes hayan sido recibidos o un tercero, y que no sean consecuencia de un préstamo o de un contrato semejante, ni provengan de actos de naturaleza esencialmente civil.

Ingresos Brutos Efectivamente Percibidos: Son todos los ingresos brutos obtenidos por el contribuyente durante el período impositivo, representado por todos los proventos o caudales que de manera regular, reciba el contribuyente por causas relacionadas con las actividades económicas gravadas, ejercidas en el ámbito territorial del Municipio Brión del estado Bolivariano de Miranda, o que deban refutarse ocurridas en esta jurisdicción, de acuerdo a los criterios que establece la Ley, esta Ordenanza o en los Convenios o Acuerdos celebrados a tales efectos.

Comercio Ambulante: La actividad comercial de venta o prestación de servicios realizada en forma continua, que se efectúa fuera de un establecimiento comercial permanente en instalaciones removibles colocadas en lugares públicos o abiertos al público, sean de dominio público o propiedad privada, así como la venta de bienes o servicios realizada en forma domiciliaria.

Comercio Eventual: La actividad comercial realizada en determinadas épocas del año, en instalaciones removibles colocadas en lugares públicos o abiertos al público, sean de dominio público o propiedad privada y que no estén estructuralmente contruidos como locales comerciales con base fija.

Consorcios: Agrupaciones empresariales, constituidas por personas jurídicas, que tengan por objeto realizar una actividad económica específica en forma mancomunada.

Club Social: Es un club entorno a un interés común, actividad o cualquier otra característica común a sus miembros, formados en el sentido del placer y la socialización.

Establecimiento Permanente: Toda sucursal, oficina, fábrica, taller, instalación almacén, tienda, obra en construcción, instalación o montaje, centro de actividades, minas, canteras, instalaciones y pozos petroleros, bienes inmuebles ubicados en la jurisdicción; el suministro de servicios de máquinas y otros elementos instalados en el Municipio o por empleados o personal contratado para tal fin, las agencias, representaciones demandantes ubicadas en el extranjero, sucursales y demás lugares de trabajo mediante los cuales se ejecute la actividad, en jurisdicción del municipio Brión del estado Bolivariano de Miranda, cuyo gravamen está contenido en esta Ordenanza.

Licencia de Actividades Económicas: Comprende la autorización expresa emitida por la Administración Tributaria del Municipio Brión del estado Bolivariano de Miranda, que permite al Sujeto Pasivo, el ejercicio de una o varias Actividades Económicas de lícito comercio en los términos y condiciones que la misma indique.

Permiso Provisional: Es la autorización para ejercer actividades económicas, de industria, comercio, servicios y de índole similar, expedida por la administración tributaria municipal por un lapso de seis (6) meses.

Clasificador de Actividades Económicas: Anexo "A", que forma parte integrante de esta Ordenanza, contenido de la codificación y categorización de las actividades comerciales, industriales, de servicio o de índole similar consideradas hechos imponible, que pudieran realizarse en jurisdicción del Municipio Brión del estado Bolivariano de Miranda, a las cuales se les atribuye la alícuota porcentual que se aplicará sobre la base imponible correspondiente a ese ramo y un mínimo tributable para los casos en que proceda.

Clasificador de Tasas y Multas: Anexo que también forma parte integrante de esta Ordenanza y que oriente las tasas por solicitud y otorgamiento de los permisos y licencias relacionadas con actividades económicas, industria, comercio, servicios o de índole similar.

Licencia Especial de Actividades Económicas: Es aquella otorgada a los contribuyentes que ejerzan Actividades Económicas de carácter comercial en zonas y áreas declaradas como parques nacionales o rutas turísticas por las respectivas leyes nacionales.

Cuenta Corriente Tributaria: comprende el compendio de tributos liquidados y autoliquidados; sanciones e intereses de mora en las cuales incurriere un sujeto pasivo de la Administración Tributaria Municipal, y tiene como finalidad la compensación de créditos y deudas con la Administración Tributaria, aun cuando tengan diferentes naturalezas, con el fin de simplificar y facilitar las obligaciones formales del contribuyente.

Comercio Electrónico: Son todas las actividades económicas realizadas desde internet, sea por direcciones web, aplicaciones, redes sociales y cualquier otro medio tecnológico, según la actividad establecida en el Clasificador de Actividades.

Servicios Digitales: Se refiere a la realización de cualquier actividad económica sujeta al pago del impuesto establecido en esta Ordenanza efectuado a través de medios digitales. Entre estos servicios se encuentran los servicios de televisión o radio en línea, streaming de música y video, plataformas de comercio electrónico, difusión de publicidad comercial en medios digitales, y otros servicios catalogados como FinTech, entre otros.

Sistema Telemático del Municipio: Servicios y aplicaciones orientados a gestionar los servicios provistos por el gobierno municipal que facilitan el intercambio de información por medio de las telecomunicaciones.

Administración Tributaria: Sistema telemático del municipio destinado a las áreas tributarias del gobierno municipal, regido por la Administración Tributaria Municipal.

Administración Tributaria Municipal: Dependencia del ejecutivo municipal o servicio autónomo encargado del ejercicio de la potestad tributaria municipal.

Minería Digital: Son todas las actividades económicas en las que se realiza un proceso mediante el cual se aporta capacidad de cómputos a una red de cadena de bloques para colaborar en el registro de las transacciones y en la seguridad de la misma, obteniendo ingresos que usualmente se reciben en

criptoactivos derivados de nuevas emisiones o por comisiones de las transacciones.

Explotación Primaria: La simple producción de frutos, productos o bienes que se obtengan de la naturaleza, siempre que éstos no se sometan a ningún proceso de transformación o de industrialización, tales como:

- a.- Actividades de cosechado, trillado, secado y conservación; en las actividades pecuarias, avícolas, de pesca, incluyendo los procesos de matanza o beneficio, conservación y almacenamiento;
- b.- Actividades forestales, en los procesos de tumba, descortezado, aserrado, secado y almacenamiento y;
- c.- Se excluyen en esta categoría los procesos de elaboración de sub productos, el despresado, troceado y cortes de animales.

Unidad de Cuenta Dinámica

Artículo 4. En cumplimiento con la Ley Orgánica de Coordinación y Armonización de las Potestades Tributarias de los Estados y Municipios se establece como Unidad de Cuenta Dinámica (UCD) para el cálculo de los tributos, accesorios y sanciones la moneda de mayor valor publicada por el Banco Central de Venezuela, sin perjuicio de que las obligaciones se paguen exclusivamente en la cantidad equivalente en Bolívares, al tipo de cambio vigente para la fecha del pago del tributo, accesorio o sanción.

Parágrafo Único: Quienes estén sujetos al pago del impuesto liquidado sobre la base del movimiento económico representado por los ingresos brutos y ejerzan las actividades en forma permanente, están obligados a presentar una declaración de ingresos brutos discriminados por cada una de las actividades ejercidas durante su ejercicio económico contenido en el Clasificador de Actividades Económicas que forma parte de esa Ordenanza, el cual varía dependiendo del ramo de la actividad desarrollada. Las alícuotas establecidas serán proporcionales y progresivas y se fijan al igual que el mínimo imponible tomando como referencia para el cálculo del Impuesto Sobre Actividades Económicas de Industria, Comercio, Servicios o de índole Similar, las sanciones y las tasas la moneda de mayor valor publicada por el Banco Central de Venezuela, el último día hábil de la semana inmediata anterior para el momento de pagar el tributo.

TÍTULO II

DISPONIBILIDAD

Capítulo I

Disponibilidad, Uso y eficacia Jurídica de los medios Telemáticos

Uso de Sistemas Telemáticos.

Artículo 5. Los procedimientos, trámites y actuaciones señaladas en esta Ordenanza podrán ser efectuados a través del portal digital que diseñe el gobierno municipal, y tendrán la misma validez que los efectuados de forma física, de conformidad con lo establecido en las leyes que regulan la certificación digital de datos, documentos firmas y medios electrónicos, la administración pública y la simplificación de los trámites administrativos ante este última, así como los protocolos de adopción de tecnologías telemáticas de expedición, tratamiento y verificación de documentos digitales de que disponga el municipio.

Parágrafo Primero: Los documentos consignados en digital por los interesados a la Administración Tributaria Municipal a través del portal digital del municipio o Sistema Telemático Tributario, tendrá plena validez y eficacia

judicial, una vez que el municipio lo confronte positivamente con sus originales o copia fotostática certificada, o mediante el uso de tecnologías disponibles dispuestas por el municipio para verificar la autenticidad de tales documentos; y les expida la correspondiente certificación de conformidad. La confrontación a que hace referencia este párrafo será innecesaria y se entenderá como válidos y con plena eficacia jurídica, los documentos consignados en digital, cuando estos hayan sido expedidos por una autoridad de la república o por los interesados o sus autorizados, mediante el uso de certificados electrónicos digitales provistas por proveedores de este servicio autorizados por el Estado.

Parágrafo Segundo: Las actuaciones de los contribuyentes a través del portal digital del municipio o el Sistema Telemático Tributario, en atención a lo dispuesto en esta Ordenanza que generen datos, su procesamiento y almacenamiento, así como los documentos digitales generados como consecuencia de estos datos, se entenderán como realizados o provistos por estos y tendrán plena validez y eficacia jurídica para el municipio y ante terceros.

Parágrafo Tercero: Salvo lo dispuesto en el párrafo cuarto de este artículo las actuaciones de los funcionarios de la Administración Tributaria Municipal a través del portal digital del municipio o el Sistema Telemático Tributario que generen datos, procesamiento y almacenamiento, así como los documentos digitales generados como consecuencia de estos datos, en atención a lo dispuesto en esta Ordenanza se entenderán como realizados o provistos por el municipio y tendrán plena validez ante terceros.

Parágrafo Cuarto: Sin menoscabo de las notificaciones o cualquier otro tipo de comunicación que se entregue de manera física, las que se hagan de manera digital a través del portal del municipio o el Sistema Telemático Tributario, a los contribuyentes como consecuencia de procedimientos administrativos o sancionatorios llevados por la Administración Tributaria Municipal, tendrán validez y eficacia jurídica, siempre y cuando estén disponibles en éste y sean notificados a los contribuyentes a través de direcciones de correos oficiales del municipio y remitidas a las direcciones de correo electrónico registradas por los contribuyentes, lo dispuesto en este párrafo aplicará de igual manera para las constancias, certificaciones, licencias, permisos, pronunciamientos, así como otras autorizaciones, todos expedidos en forma digital, que deben ser emitidos por la autoridad de la Administración Tributaria Municipal en virtud de lo dispuesto en esta Ordenanza.

Parágrafo Quinto: Los trámites y actuaciones de los contribuyentes por ante la Administración Tributaria Municipal como consecuencia de sus obligaciones derivadas de la aplicación de esta Ordenanza, que puedan ser llevados a través del portal digital del municipio o el Sistema Telemático Tributario, serán efectuados mediante el uso de cuentas de usuarios otorgadas a personas naturales propias del contribuyente o autorizadas por este, debidamente validadas y acreditadas por el municipio. Como consecuencia de lo dispuesto en este párrafo, los trámites y actuaciones efectuados mediante estas cuentas de usuarios de personas naturales propias o autorizadas se entenderán como realizados por los contribuyentes y así serán reconocidos por el municipio y ante terceros.

Parágrafo Sexto: Una vez que el Concejo Municipal sancione la Ordenanza que regula la gestión de Procedimientos, trámites y actuaciones a través del portal digital del portal digital del municipio o el Sistema Telemático Tributario, lo dispuesto en esta Ordenanza se adecuará en lo posible a lo establecido en tal instrumento jurídico.

Capítulo II El Hecho Imponible y la Territorialidad del Impuesto

Del Hecho Imponible

Artículo 6. El hecho imponible del impuesto lo constituye el ejercicio en forma habitual o transitoria, eventual o permanente de actividades económicas, industriales, comerciales, de servicios o de índole similar con fines de lucro, en la jurisdicción del Municipio Brón del estado Bolivariano de Miranda, aun cuando dichas actividades se realicen sin la previa obtención de la licencia, sin menoscabo de las sanciones que por esta razón sean aplicables; y en atención a la normativa para evitar la múltiple tributación contenida en el numeral 5 del artículo 30 de la Ley de Coordinación y Armonización de las Potestades Tributarias de los Estados y Municipios.

El comercio eventual o ambulante también estarán sujetos al impuesto sobre actividades económicas conforme los preceptos de la presente Ordenanza.

El Hecho Imponible lo constituyen las Actividades señaladas en el Clasificador de Actividades Económicas anexo a la presente Ordenanza.

Parágrafo Único: La realización del hecho imponible no será afectada por las circunstancias relativas a las violaciones de deberes formales y materiales. Una vez verificados los elementos constitutivos y descriptivos, se producen todas las consecuencias legales que esta Ordenanza le atribuye.

La Jurisdicción Territorial

Artículo 7. Se considera que el hecho imponible se ha materializado dentro de la jurisdicción territorial del Municipio Brón del estado Bolivariano de Miranda, en los siguientes casos:

a.- Si quien ejerce la actividad industrial o comercial, posee un establecimiento o sede ubicado en el Municipio Brón, aun cuando posea agentes o vendedores que recorran otros municipios, ofreciendo los productos o bienes objetos de la actividad que ejerce; en este caso, toda actividad que ejerza, y el movimiento económico que genere, deberá referirse al establecimiento ubicado en el Municipio, y el impuesto municipal se pagará a éste;

b.- Si quien ejerce la actividad industrial o comercial, posee establecimiento en el Municipio Brón y además posee sedes o establecimientos en otros Municipios, o si tiene en éstos, empresas o corresponsales que sirvan de agentes, vendedores o representantes, la actividad realizada se dividirá, de manera de imputar a cada sede o establecimiento el movimiento económico generado en el territorio respectivo, el impuesto deberá pagarse por la actividad y sobre el monto del movimiento económico imputado a cada una de éstos. En este último caso, para la imputación del ejercicio de la actividad y la determinación del monto del movimiento económico correspondiente a las sedes o establecimientos ubicados en el Municipio, se tomará en cuenta la forma de facturar y de contabilizar las operaciones y otros aspectos relevantes a tal fin;

c.- Cuando la actividad se realice, parte en la jurisdicción del Municipio Brón y parte en jurisdicción de otro u otros Municipios, se determinará la porción de la base imponible proveniente del ejercicio de la actividad realizada en cada Municipio. En este caso, no se tomará en cuenta el movimiento económico declarado y el monto pagado por impuesto en otra u otras Entidades Municipales, por concepto de Impuesto Sobre Actividades Económicas generado en el ejercicio de la misma actividad, todo lo cual se demostrará, ante el órgano competente al momento de hacer la declaración prevista en esta Ordenanza;

d.- Cuando se trate del ejercicio de actividades económicas consistentes en la ejecución de obras o la prestación de servicios que deban o debieron ejecutarse en el Municipio, por quienes no tengan en éste su domicilio fiscal, se considerará que el hecho imponible ha ocurrido en este Municipio. En este caso la empresa que ejecute obras o preste servicios deberá cumplir con la permisología correspondiente ante la dirección de obras de la Municipalidad, y el responsable de dicha dirección deberá ser garante que la empresa cumpla lo establecido en esta Ordenanza. El contratante de las obras o servicios bien sea persona natural o jurídica, estará obligado como tercero responsable a exigir a las contratistas la inscripción ante la Administración Tributaria y la Dirección de Obras de la Municipalidad;

e.- Cuando se trate de un contribuyente industrial que venda los bienes producidos en otros Municipios distintos al de la ubicación de la industria, el impuesto pagado por el ejercicio de actividades económicas en el Municipio sede de la industria, podrá deducirse del impuesto a pagar en el Municipio en que se realiza la actividad comercial. En caso que la venta se realice en más de un Municipio, solo podrá deducirse el impuesto pagado por el ejercicio de la actividad industrial proporcional a los bienes vendidos en cada Municipio. En ningún caso, la cantidad a deducir podrá exceder de la cantidad del impuesto que corresponda pagar en la jurisdicción del establecimiento comercial, de conformidad con lo dispuesto por la legislación nacional que regula la materia;

f.- Cuando la actividad de servicios sea realizada por una persona natural que tenga establecimiento permanente en el municipio Brion del estado Bolivariano de Miranda, la totalidad de los ingresos percibidos en el ejercicio de esta actividad formará parte de la base imponible para la determinación del impuesto en este municipio;

g.- Cuando la actividad se realice a través de un tercero: comisionista, representante, entre otros, que tenga establecimiento o sede ubicado en el Municipio Brion, se considerará que el hecho imponible se ha realizado en esta jurisdicción y se aplicarán las reglas anteriores;

h.- Cuando la actividad de servicios sea totalmente realizada fuera de la jurisdicción del Municipio Brion del estado Bolivariano de Miranda y el contribuyente posea una dirección permanente en esta jurisdicción, pagará por concepto de impuesto el mínimo tributable correspondiente a la actividad y;

i.- Cuando las personas naturales o Jurídicas, terceros o responsables, de derecho público o privado u organizaciones de cualquier naturaleza que constituyan una unidad económica, realicen desde una planta física ubicada una parte en jurisdicción del Municipio, se procede de la siguiente manera:

1.- Del total del área de la planta física se determina el porcentaje que se encuentra ubicado en jurisdicción del Municipio.

2.- A la totalidad de los ingresos brutos obtenidos en el establecimiento, se le aplica el porcentaje del área física obtenido en el literal precedente, y el resultado se tiene como los ingresos brutos obtenidos en este municipio y, en consecuencia, constituirán la base imponible para la determinación de los impuestos correspondientes.

Los Ingresos para el Municipio

Artículo 8. El hecho imponible lo constituyen las actividades definidas en el Clasificador de Actividades Económicas, Anexo "A" de esta Ordenanza. La atribución de ingresos para el Municipio Brion del estado Bolivariano de Miranda se regirá por las normas que a continuación se disponen:

a.- En la prestación del servicio de energía eléctrica, los ingresos se atribuirán por la ocurrencia del consumo en esta jurisdicción municipal;

b.- En el caso de actividades de transporte entre varios municipios, cuando este sea contratado a través de un establecimiento permanente ubicado en esta jurisdicción municipal, el servicio se entenderá prestado en este municipio y los ingresos percibidos por su contratación formarán parte de la base imponible para la determinación del impuesto;

c.- El servicio de telefonía fija se considerará prestado siempre que el aparato de donde parta la llamada se halle ubicado en esta jurisdicción municipal;

d.- El servicio de telefonía móvil se considerará prestado siempre que el usuario esté residenciado en esta jurisdicción municipal, de ser persona natural o esté domiciliado; en caso de ser persona jurídica se presumirá lugar de residencia o domicilio el que aparezca en la factura correspondiente;

e.- Los servicios digitales de televisión por cable, de Internet, así como el Streaming de música o video y otros similares, se considerarán prestados en esta jurisdicción municipal, siempre que el usuario esté residenciado, de ser persona natural o esté domiciliado, en caso de ser persona jurídica se presumirá lugar de residencia o domicilio el que aparezca en la factura correspondiente;

f.- La comercialización y venta de bienes o servicios mediante el uso de plataformas contratadas de comercio electrónico o redes sociales se entenderá efectuada en jurisdicción del Municipio Brion del estado Bolivariano de Miranda y por tanto sujeta al pago del impuesto objeto de esta Ordenanza, cuando la dirección de residencia o domicilio del comerciante o prestador del servicio que hace uso de la plataforma se encuentre en este municipio;

g.- La prestación del servicio de plataformas de comercio electrónico efectuado por personas naturales o jurídicas con o sin establecimiento permanente o base fija en la jurisdicción del Municipio Brion del Estado Bolivariano de Miranda estará sujeto al pago del impuesto establecido en esta Ordenanza con base al número de personas naturales o jurídicas contratantes del servicio, con dirección de residencia o domicilio en este municipio, durante al menos noventa y dos (92) días, bien sea en períodos continuos o discontinuos dentro de un mismo ejercicio fiscal;

h.- La exhibición de publicidad comercial se considerará prestada en jurisdicción del Municipio Brion del estado Bolivariano de Miranda cuando los medios para su difusión, permanentes u ocasionales, se encuentren ubicados en este municipio. En el caso particular de los servicios de exhibición de publicidad comercial a través de artefactos electrónicos, independientemente de la tecnología utilizada, se entenderá prestado el servicio de difusión publicitaria en jurisdicción del Municipio Brion del estado Bolivariano de Miranda cuando se determine mediante las tecnologías disponibles que este ha sido consumido desde al menos cien (100) equipos electrónicos, iguales o distintos, que hagan uso de direcciones IP ubicadas en este municipio, durante al menos noventa y dos (92) días, bien sea en períodos continuos o discontinuos dentro de un mismo ejercicio fiscal;

i.- Los servicios de pago a través de terminales de punto de venta (TPV) o datafonos, dispositivos electrónicos móviles, aplicaciones de pasarelas de pago u otros, llevados a cabo por instituciones bancarias o proveedores no bancarios, se entenderán prestados en jurisdicción del Municipio Brion del estado Bolivariano de Miranda cuando la dirección de residencia o domicilio del comerciante o prestador de servicio, o la dirección autorizada de la licencia de actividades económicas del comerciante se encuentre en este municipio, o en el caso del uso de dispositivos electrónicos que hagan uso de Internet como medio de transmisión de datos, se determine mediante las

tecnologías disponibles que la actividad económica es efectuada a través de equipos electrónicos que hacen uso de direcciones IP ubicadas en jurisdicción del Municipio Brión del estado Bolivariano de Miranda.

Capítulo III Base Imponible

Base Imponible

Artículo 9. La base imponible que se toma para la determinación y liquidación del impuesto previsto en la presente Ordenanza, está constituida por los ingresos brutos generados en el período impositivo correspondiente por las actividades económicas industriales, comerciales, de servicios o de índole similar ejercidas en jurisdicción del Municipio. Para determinar la base imponible no se permite ninguna deducción a los ingresos brutos, salvo las que estén expresamente previstas en esta Ordenanza.

Parágrafo Primero: La base imponible a los efectos de la actividad económica en materia financiera, son todos aquellos ingresos brutos obtenidos por los entes participantes de esta actividad, como remuneración o pago de su gestión de intermediación o por los servicios prestados.

Parágrafo Segundo: En el caso agencias de publicidad, administradoras y corredoras de bienes inmuebles, corredores o corredoras de seguro, concesionarios o concesionarias de vehículos nuevos al mayor y al detal, venta de repuestos de vehículos nuevos, franquicias de licores, agencias de viajes y demás contribuyentes que perciban comisiones o demás remuneraciones similares, se entenderá como ingreso bruto sólo el monto de los honorarios, comisiones o demás remuneraciones similares que sean percibidas siempre y cuando demuestren ante la Administración Tributaria Municipal su condición de comisionistas, cualidad que debe detentar con la presentación del respectivo Contrato de Comisionista, en el cual debe determinarse el porcentaje de ganancia de la comisión a percibir.

Parágrafo Tercero: La base imponible para los sujetos pasivos que exploten Casinos, Salas de Bingos y demás juegos de envite y azar, es la cantidad de dinero obtenida, una vez deducida la premiación del total jugado.

Parágrafo Cuarto: Para los concesionarios o concesionarias de vehículos nuevos (incluyendo repuestos) se toma como ingreso bruto el margen de comercialización o el producto de los ingresos o del porcentaje que perciban como comisionistas, si fuere el caso.

Rubros Exentos De la Base Imponible

Artículo 10. No forman parte de la base imponible:

- a.- El Impuesto al Valor Agregado (IVA) o similar, ni sus reintegros cuando fueren procedentes en virtud de la Ley;
- b.- Los subsidios o beneficios fiscales similares obtenidos del Poder Nacional o Estatal;
- c.- Los ajustes meramente contables en el valor de los activos, que fueren resultado de la aplicación de las normas de ajuste por inflación previstas en la Ley de Impuesto sobre la Renta o por aplicación de principios contables generalmente aceptados, siempre que no se hayan realizado o materializado como ganancia en el correspondiente ejercicio;
- d.- El producto de la enajenación de bienes integrantes del activo fijo de las empresas;
- e.- El producto de la enajenación de un fondo de comercio de manera que haga cesar los negocios de su dueño;
- f.- Las cantidades recibidas de empresas de seguro o reaseguro como indemnización por siniestros;

g.- El ingreso bruto atribuido a otros municipios en los cuales se desarrolle el mismo proceso económico del contribuyente, hasta el porcentaje que resulte de la aplicación de los acuerdos o convenios regulados en la Ley Nacional, cuando estos hayan sido celebrados y;

h.- Los que establezca la Ley Orgánica del Poder Público Municipal.

Deducciones de la Base Imponible.

Artículo 11. Para determinar la base imponible conforme a lo previsto en el artículo 8, no se permitirá la deducción de ninguno de los ramos que formen parte del ingreso, ni de las erogaciones hechas para obtenerlos, ni ninguna otra deducción que no esté expresamente prevista en la Ley Orgánica del Poder Público Municipal o en esta Ordenanza.

Se tendrán como deducciones de la base imponible sobre actividades económicas:

a.- Los descuentos efectuados en las prácticas habituales del comercio y las devoluciones de bienes o anulaciones de contratos de servicio, siempre y cuando provengan de operaciones propias del negocio, o que ese monto se haya tomado previamente en cuenta para computar los ingresos brutos declarados;

b.- Lo pagado por concepto de impuestos específicos al consumo correspondientes a nivel Estatal o Nacional, tales como los que graven cigarrillos, alcoholes y minerales no metálicos;

c.- Cuando se trate de un contribuyente industrial que comercialice o venda en la jurisdicción del municipio Brión los bienes producidos en otros Municipios distintos al de la ubicación de la industria, el impuesto pagado por el ejercicio de actividades económicas en el Municipio sede de la industria, podrá deducirse del impuesto a pagar en el Municipio en que se realiza la actividad comercial. En caso de que la venta se realice en más de un Municipio, solo podrá deducirse el impuesto pagado por el ejercicio de la actividad industrial proporcional a los bienes vendidos en cada Municipio;

En ningún caso, la cantidad a deducir podrá exceder de la cantidad del impuesto que corresponda pagar en la jurisdicción del establecimiento comercial, de conformidad con lo dispuesto por la legislación nacional que regula la materia.

d.- En el caso de actividades económicas sometidas al pago de regalías o gravadas con impuestos a consumos selectivos sobre actividades económicas específicas, debido a otro nivel político territorial, se reconocerá lo pagado por esos conceptos como una deducción de la base imponible del impuesto sobre actividades económicas, en proporción a los ingresos brutos atribuibles a la jurisdicción municipal respectiva y;

e.- En el caso de las actividades desarrolladas por Casinos y Salas de Juegos, envite y azar, deberá deducirse el ingreso destinado a premiaciones.

TITULO III OBLIGACIÓN TRIBUTARIA Capítulo I

De los Sujetos de la Obligación Tributaria

El Sujeto Activo

Artículo 12. Los Sujetos Activos de la relación Jurídica Tributaria deriva del Impuesto sobre Actividades Económicas de Industria, Comercio, Servicios o de Índole Similar es el Municipio Brión del estado Bolivariano de Miranda, quien ejerce facultades de organización, recaudación, fiscalización y control

del impuesto por órgano de Administración Tributaria en los términos y condiciones previstos en esta Ordenanza.

El Sujeto Pasivo

Artículo 13. A los efectos de esta Ordenanza, es sujeto pasivo, el obligado o la obligada al cumplimiento de las prestaciones tributarias establecidas en ella, ya sea en calidad de contribuyente o en calidad de responsable.

Sujeto Pasivo en calidad de Contribuyente

Artículo 14. Se considera contribuyente a los sujetos pasivos respecto de los cuales se verifica el hecho imponible regulado por esta Ordenanza y que recae en las personas naturales, prescindiendo de su capacidad según el derecho privado, en las personas jurídicas y en los demás entes colectivos a los cuales otras ramas jurídicas atribuyen calidad de sujeto de derecho; en las entidades o colectividades que constituyan una unidad económica, dispongan de patrimonio y tengan autonomía funcional.

Sujeto Pasivo en Calidad de Responsables y Solidarios

Artículo 15. Se considera responsable y solidario al sujeto pasivo que, sin tener el carácter de contribuyente debe, por disposición expresa de la ley, cumplir con las obligaciones atribuidas a éste. Esta condición recae sobre:

- 1.- Las personas naturales o jurídicas, terceros y responsables, de derecho público o privado u organizaciones de cualquier naturaleza que constituyan una unidad económica, que sean propietarias o responsables de empresas o establecimientos que ejerzan actividades económicas, industriales, comerciales, de servicios o de índole similar, dentro de la jurisdicción del Municipio Brión del estado Bolivariano de Miranda. La responsabilidad establecida en este numeral, solo se hará efectiva cuando el responsable hubiere actuado con dolo o culpa grave y se limitará el valor de los bienes de la empresa o establecimiento.
- 2.- Los distribuidores o distribuidoras, agentes, representantes, comisionistas, consignatarios o consignatarias, intermediarios o intermediarias, concesionarios o concesionarias al mayor y al detal, y las personas que ejerzan en nombre o por cuenta de otras, las actividades a que se refiere esta Ordenanza, respecto de la obligación tributaria que se genere para la persona en cuyo nombre actúan, sin perjuicio de su condición de contribuyente por el ejercicio de las actividades que realicen en nombre propio; que operen en un domicilio fiscal o establecimiento permanente dentro de la jurisdicción del Municipio Brión del estado Bolivariano de Miranda.
- 3.- Los Representantes legales y Administradores de Clubes, Marinas, Varaderos, Astilleros y otros agentes económicos similares de acuerdo a esta Ordenanza respecto a los prestadores de servicios y/o concesionarios que operen dentro de las instalaciones que administran.
- 4.- Los agentes de retención y percepción, designados por la Administración Tributaria Municipal.
- 5 **Los responsables solidarios o solidarios** de acuerdo con esta Ordenanza, por los tributos, multas y accesorios de los bienes que administren, reciban o dispongan de acuerdo a lo siguiente:
 - a.- Los padres, madres, tutores, tutoras y curadoras de las personas incapaces jurídicamente y herencias yacentes;
 - b.- Los directores, directoras, gerentes, administradores, administradoras o representantes de las personas jurídicas y demás entes colectivos con personalidad jurídica reconocida;

- c.- Las personas que dirijan, administren o tengan la disponibilidad de los bienes de entes colectivos o unidades económicas que carezcan de personalidad jurídica reconocida;
- d.- Los mandatarios o mandatarias respecto de los bienes que administren o dispongan;
- e.- Los síndicos, síndicas y liquidadores o liquidadoras de las quiebras; los liquidadores o liquidadoras de sociedades, los administradores o administradoras judiciales o particulares de las sucesiones, y los interventores o interventoras de sociedades y asociaciones;
- f.- Los socios, socias o accionistas de las sociedades liquidadas;
- g.- Los o las adquirentes de fondos de comercio y demás sucesores o sucesoras a título particular de empresas u organizaciones colectivas con personalidad jurídica o sin ellas. A estos efectos se considera sucesores o sucesoras a los socios o socias y accionistas de las sociedades liquidadas y;
- h.- Los demás que conforme a las Ordenanzas del municipio y demás leyes, así sean calificados o calificadas.

La Economía Popular de Manora Independiente

Artículo 16. Quienes ejerzan una actividad económica popular de manera independiente, están regidos por el contenido de la presente Ordenanza, con relación a procedimientos y requisitos para la obtención de la Licencia. El funcionamiento o ubicación y demás aspectos propios de la materia, serán objeto de regulación en la Ordenanza respectiva.

De los Emprendedores y las Emprendedoras

Artículo 17. Los emprendedores y las emprendedoras calificados como tal por el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de economía y finanzas, están regidos por el contenido de la presente Ordenanza, con relación a procedimientos y requisitos para la obtención de la Licencia. El funcionamiento o ubicación y demás aspectos propios de la materia, y sus obligaciones tributarias estarán regulados por un régimen simplificado creado por la Administración Tributaria, a los fines de favorecer y promover la inclusión formal de los pequeños agentes económicos, en el cual, la sumatoria de todos los impuestos municipales aplicables, no podrá exceder del uno por ciento (1%) de los ingresos brutos anuales obtenidos por las y los contribuyentes.

Parágrafo Único: A los efectos de la aplicación de este régimen simplificado, el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de economía y finanzas establecerá anualmente, previa opinión del Consejo Superior de Armonización Tributaria, la Tabla de Valores aplicable a los emprendimientos, dependiendo de su actividad y valor de ventas.

Capítulo II

Del Registro o Padrón de Contribuyentes

Del Registro o Padrón de Contribuyentes

Artículo 18. La Administración Tributaria Municipal, debe formar el Registro o Padrón de Contribuyentes de impuesto sobre actividades económicas de industria, comercio, servicios o de índole similar en la jurisdicción del Municipio, de forma detallada y por tipo de actividad económica; de todos los sujetos pasivos que realicen actividades económicas en la jurisdicción del Municipio Brón del estado Bolivariano de Miranda. Para su elaboración, se deben tener en cuenta las especificaciones contenidas en los expedientes de Licencia de Actividades Económicas otorgadas, así como los contenidos en las solicitudes de las mismas y cualquier otra información que se recabe para tal fin. Aquellas personas que realicen actividades sin haber obtenido

previamente la Licencia, tienen el deber de suministrar la información conforme al formulario autorizado por la Administración Tributaria Municipal.

Normativa de Instrumentación y Control

Artículo 19. La Administración Tributaria Municipal, dictará la normativa de instrumentación y control de este Registro, así como implementará los mecanismos pertinentes para la actualización del Registro.

Parágrafo Único: Los sujetos pasivos tienen el deber de cooperar con la Administración Tributaria Municipal, para dar cumplimiento a los mecanismos de control que se establezcan.

Registro Actualizado de Contribuyente

Artículo 20. El Registro o Padrón de Contribuyentes, debe mantenerse actualizado y se le deben incorporar inmediatamente las modificaciones que se produzcan de la información que modifiquen las condiciones originales dadas en el otorgamiento de la Licencia. La exclusión del Registro, sólo se hará después que la Administración Tributaria Municipal, hubiere verificado y constatado las actuaciones fiscales correspondientes, que efectivamente se hagan en el ejercicio de las actividades económicas, notificándose al o la contribuyente o responsable, a través de la Resolución correspondiente, el cese de la respectiva Licencia.

TITULO IV

DE LA LICENCIA DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS

Capítulo I

De los Requisitos para la solicitud de la Licencia

Ejercicio de la Actividad Económica

Artículo 21. Para el ejercicio de actividades económicas comerciales, servicios o de índole similar en inmuebles ubicados en la jurisdicción del Municipio Brion del estado Bolivariano de Miranda, por parte de personas naturales o jurídicas, responsables y terceros, de derecho público o privado u organizaciones de cualquier naturaleza que constituyan una unidad económica, deberán solicitar y obtener previamente a su inicio, la correspondiente Licencia. De igual forma deberán realizarlo quienes posean establecimiento permanente en inmuebles ubicados en otros Municipios y dispongan a realizar en forma habitual actividades gravadas conforme a esta Ordenanza en la jurisdicción del Municipio.

Los requisitos

Artículo 22. Son requisitos para la solicitud de la Licencia ante la Administración Tributaria Municipal:

- 1.- Llenar formulario con la siguiente información:
 - a.- Nombre y Apellido de la persona Natural, de la firma personal o de la razón social bajo la cual funcionará el establecimiento, o se ejercerá la actividad.
 - b.- Número de Registro de Información Fiscal (RIF);
 - c.- La identificación y dirección de los representantes legales, números de teléfonos y dirección de correo electrónico propio;
 - d.- La ubicación y dirección completa y exacta del inmueble en donde va a funcionar el establecimiento o se ejercerá la actividad, indicando el nombre y apellido del dueño del establecimiento, número de cédula de identidad, número de catastro y el número de teléfono del establecimiento comercial;
 - e.- El tipo o tipos de actividades económicas que ejercerán;
 - f.- El área total del inmueble o de la parte a ser ocupada por el establecimiento;
 - g.- El capital social y el horario de trabajo y;

h.- En el caso de actividades relacionadas con el expendio de bebidas alcohólicas se deberá indicar la distancia en que se encuentra el establecimiento de los más próximos: Bares; Clínicas; Hospitales; Dispensarios Médicos; Institutos Educativos; Funerarias; Estaciones de Servicio; Zonas Militares; Zonas de Seguridad; Cuarteles de Policías o Iglesias.

2.- Adjuntar los siguientes documentos:

- a.- Acta Constitutiva y Estatutaria o Registro Mercantil de la persona jurídica interesada y fotocopia de la cédula de identidad de socios o representantes legales;
- b.- Constancia de Conformidad de Uso expedida por la Dirección competente de Control Urbano;
- c.- Constancia de Zonificación, cuando aplique, expedida por la Dirección competente de Control Urbano;
- d.- Constancia o Certificado de Riesgo emitida por el órgano Municipal o Estatal competente en materia de gestión de riesgo y administración de desastres;
- e.- Certificado electrónico del Registro de Información Fiscal (RIF);
- f.- Contrato de arrendamiento o título de propiedad del local donde funciona el establecimiento o cualquier otro documento que justifique el uso legal del inmueble y;
- g.- Permiso sanitario, emitido por la autoridad competente (cuando aplique).

3.- Pago de la tasa administrativa correspondiente.

4.- Estar solvente con el municipio.

5.- Cualquier otro requisito que no esté específicamente señalado en este artículo y que por la naturaleza o tipo de actividad económica la Administración Tributaria Municipal considere necesario.

Parágrafo Primero: Para la expedición de la Licencia, es necesario que se dé cumplimiento a las previsiones Conformidad de Uso, Zonificaciones, Salubridad y Seguridad Pública establecidas en el ordenamiento Municipal y Nacional. La expedición de la Licencia se negará cuando la instalación del establecimiento o el ejercicio de las actividades, por su índole o situación, pudieren alterar el orden público, perjudicar la salud, perturbar la tranquilidad de los vecinos o cuando infrinjan otras posiciones legales vigentes o representen un obstáculo para la ejecución de obras municipales.

Parágrafo Segundo: El documento en el punto 1, literal "d" de este artículo, no se exige en los casos en los cuales el establecimiento esté ubicado dentro de los Mercados Municipales. Los sujetos pasivos que realicen sus actividades en centros comerciales o áreas comerciales de las edificaciones declarados como tales en la cédula de habitabilidad, solo deben incorporar una constancia emitida por la junta de condominio o administradora que indique todos los datos del local donde opera la persona jurídica interesada y anexar copia de la respectiva cédula de habitabilidad o conformidad ocupacional.

Los requisitos para la solicitud de los emprendedores

Artículo 23. Son requisitos para la solicitud ante la Administración Tributaria Municipal:

1.- Llenar formulario con la siguiente información:

- a.- Nombre del emprendimiento bajo el cual funcionará el establecimiento, o se ejercerá la actividad;
- b.- Número de Registro de Información Fiscal (RIF);

- c.- La ubicación y dirección completa y exacta del inmueble en donde va a funcionar el establecimiento o se ejercerá la actividad, indicando el nombre y apellido del dueño del establecimiento, número de cédula de identidad, número de catastro y el número de teléfono del establecimiento comercial;
- d.- Nombre y apellido del emprendedor o de la emprendedora, la identificación y dirección del mismo, número de teléfono celular y dirección de correo electrónico;
- e.- El tipo o tipos de actividades económicas que ejercerán;
- f.- El área total del inmueble o de la parte a ser ocupada por el establecimiento y;
- g.- El horario de trabajo.

2.- Adjuntar los siguientes documentos:

- a.- Registro de Emprendedor emitido por el organismo competente del Ejecutivo Nacional;
- b.- Fotocopia de la cédula de identidad del emprendedor o emprendedora;
- c.- Certificado electrónico del Registro de Información Fiscal (RIF);
- d.- Contrato de arrendamiento o título de propiedad del local donde funcione el establecimiento o cualquier otro documento que justifique el uso legal del inmueble y;
- e.- Permiso sanitario, emitido por la autoridad competente (cuando aplique).

3.- Pago de la tasa administrativa correspondiente.

4.- Estar solvente con el Municipio.

5.- Cualquier otro requisito que no esté específicamente señalado en este artículo y que por la naturaleza o tipo de actividad económica la Administración Tributaria Municipal considere necesario.

La conformación del expediente

Artículo 24. Recibida la solicitud y demás recaudos la Administración Tributaria Municipal conformará el respectivo expediente y emitirá un certificado al solicitante, el cual indicará el número de registro correspondiente, el cual coincidirá, en todo caso, con el Registro de Información Fiscal (RIF).

Procedimiento para el otorgamiento de la Licencia

Artículo 25. Una vez admitida la solicitud, la Administración Tributaria Municipal, realiza el análisis y la verificación necesaria, en el caso de encontrarse conforme la documentación consignada, se aprobará la licencia en un plazo de quince (15) días hábiles contados a partir de la certificación de conformidad de requisitos y notificará al solicitante a los fines de que proceda a retirar la Licencia respectiva; en caso que sea negada, se notificará la negativa o rechazo de la solicitud, en el mismo plazo, Indicando los motivos de la decisión. La falta de respuesta oportuna generará al solicitante la posibilidad de realizar las acciones correspondientes.

La Aprobación de la Licencia

Artículo 26. Una vez admitida la solicitud, la Administración Tributaria Municipal, realiza el análisis y la verificación necesaria, en el caso de encontrarse conforme la documentación consignada, se aprobará la licencia en un plazo de quince (15) días hábiles contados a partir de la certificación de conformidad de requisitos y notificará al solicitante a los fines de que proceda a retirar la Licencia respectiva; en caso que sea negada, se notificará la negativa o rechazo de la solicitud, en el mismo plazo, Indicando los motivos de la decisión. La falta de respuesta oportuna generará al solicitante la posibilidad de realizar las acciones correspondientes.

Parágrafo Único: La Licencia o Permiso para ejercer Actividades Económicas se expedirá en un documento que deberá colocarse en el local o

inmueble donde se ejerza la actividad, en un sitio fácilmente visible a los fines de la fiscalización.

Vigencia de la Licencia

Artículo 27. La Licencia de Actividad Económica tendrá una vigencia de tres (3) años, contados a partir de la fecha de su otorgamiento, sin perjuicio del pago de la tasa correspondiente por su mantenimiento anual.

Parágrafo Único: En el caso de los emprendedores y emprendedoras, la vigencia de la Licencia para Emprendedores será hasta el término de su Certificado de Emprendimiento.

Renovación y Cuota de Mantenimiento

Artículo 28. La Tasa de Renovación de la Licencia de Actividades Económicas se exigirá durante el mes de enero de cada año, el contribuyente deberá proceder al pago de la Tasa de Renovación, a los efectos de que le sea emitida el correspondiente ejemplar de la Licencia renovada, de no existir alteración sobre los elementos que dieron origen a su emisión, sólo procederá a realizar una declaración jurada de cumplimiento, sometido a control posterior. Todo ello sin perjuicio del pago de la tasa correspondiente por su mantenimiento anual.

Modificación de las Condiciones

Artículo 29. Cualquier operación que represente modificación de las condiciones, requisitos o circunstancias que dieron origen a la Licencia o Permiso Provisional, debe comunicarse mediante escrito a la Administración Tributaria Municipal, en un plazo de quince (15) días hábiles a partir de la causa que dio origen a la modificación; en cuyo caso, el interesado o interesada tiene la obligación de presentar la documentación que demuestre el cambio efectuado, además de actualizar aquellos documentos que se vieron afectados o perdieron vigencia, ante la Administración Tributaria Municipal, a los fines de obtener la nueva Licencia o Permiso Provisional, éste último es generado dependiendo del lapso de su vigencia.

Supuestos de las

Modificaciones de la Licencia

Artículo 30. Las modificaciones en la Licencia o en el Permiso Provisional procederán en los siguientes casos:

- 1.- Incorporación del ejercicio de una nueva actividad económica no declarada o indicada en la Licencia o en el Permiso Provisional original.
- 2.- El cese en el ejercicio de una actividad económica, declarada o indicada en la Licencia o en el Permiso Provisional original.
- 3.- Aumento de locales contiguos autorizados.
- 4.- Traslado de la actividad ya autorizada a otro local o inmueble.
- 5.- Cambio de denominación comercial o razón social.
- 6.- La formalización del emprendimiento inscrito en el Registro Mercantil correspondiente bajo las figuras jurídicas establecidas en el Código de Comercio y demás leyes aplicables y.
- 7.- Cualquier otro hecho que implique modificación de Licencia o el Permiso Provisional.

Exclusión del Registro

Artículo 31. A los fines de excluir al Contribuyente del Registro o Padrón; el solicitante deberá consignar por ante la Administración Tributaria Municipal, un escrito motivado con el respectivo soporte de la causa o razón de su solicitud, esta será objeto del control respectivo por parte de la Administración Tributaria, con relación a la existencia de algún deber pendiente; una vez verificada la solvencia del sujeto pasivo con la

22

Administración Tributaria Municipal, se emitirá el correspondiente certificado de exclusión del Registro.

Las Facultades
Artículo 32. La máxima autoridad de la Administración Tributaria Municipal, o quien tenga la delegación respectiva son los únicos funcionarios facultados para otorgar, modificar, suspender o revocar la Licencia de Actividades Económicas.

Extinción de la Licencia
Artículo 33. La Licencia de Actividades Económicas queda sin efecto en los siguientes casos:

- 1.- Cuando haya cesado el ejercicio de la actividad económica, por cualquier causa y se haya producido la notificación según lo previsto en la presente Ordenanza.
- 2.- Cuando por decisión de la Administración Tributaria Municipal, se ordene la revocación de la Licencia o Permiso Provisional; por las causas previstas en esta Ordenanza.
- 3.- Cuando la instalación del establecimiento o el ejercicio de las actividades, por su índole o situación, alteren el orden público, perjudiquen la salud, perturben la tranquilidad de los vecinos o vecinas, cuando infringen otras disposiciones legales vigentes o representen un obstáculo para la ejecución de obras públicas nacionales, distritales o municipales.

Capítulo II

Registro del Permiso Provisional

Del Registro del Permiso Provisional

Artículo 34. El Registro del Permiso Provisional, es una autorización con carácter temporal para la explotación de actividades económicas industriales, comerciales, de servicios o de índole similar, en la jurisdicción del Municipio, expedida por la Administración Tributaria Municipal, previo cumplimiento de los requisitos exigidos para su otorgamiento.

Vigencia del Permiso Provisional
Artículo 35. El Permiso Provisional tendrá una vigencia de seis (06) meses continuos. Transcurrido el lapso de vigencia, cesará su validez, en consecuencia, el contribuyente deberá tramitar la Licencia de Industria, Comercio, Servicios o de índole Similar, conforme a lo previsto en esta Ordenanza y cualquier otro requisito previsto en el artículo 22 que no haya consignado en la oportunidad de la obtención de la autorización con carácter provisional.

Padrón de Permisos Provisionales
Artículo 36. Sólo a los efectos del control fiscal, la Administración Tributaria Municipal, deberá crear en el Registro de Permisos Provisionales, donde conste, entre otros, la vigencia, el ramo a explotar y la alícuota correspondiente.

Parágrafo Primero: Corresponde a la Administración Tributaria Municipal, evaluar si procede o no la renovación del Permiso de Provisional, así como el período para el cual será renovado, en ningún caso podrá ser mayor al período de vigencia inicial. En todo caso, se genera la tasa de renovación correspondiente.

Parágrafo Segundo: Cuando se trate de contratistas y proveedores o proveedoras con establecimiento permanente en otra jurisdicción, el Permiso Provisional les será renovado de acuerdo con la duración de la ejecución de la obra o prestación del servicio.

Los recaudos para la Obtención del Permiso Provisional

Artículo 37. Son requisitos para la obtención del Permiso Provisional del Municipio Brion de estado Bolivariano de Miranda:

1.- Completar el formulario donde debe informar sobre los siguientes datos:

- a.- El nombre de la persona natural, de la firma personal o de la razón social bajo la cual funcionará el establecimiento, o se ejercerá la actividad.
- b.- Número de Registro de Información Fiscal (RIF).
- c.- La identificación y dirección los representantes legales, números teléfonos celulares y dirección de correo electrónico propio.
- d.- La ubicación y dirección completa y exacta del inmueble en donde va a funcionar el establecimiento o se ejercerá la actividad, indicando el nombre y apellido del dueño del establecimiento, número de cédula de identidad, número de catastro y el número de teléfono del establecimiento comercial.
- e.- El tipo o tipos de actividades económicas que ejercerán.
- f.- El área total del inmueble o de la parte a ser ocupada por el establecimiento.
- g.- El capital social y el horario de trabajo.
- h.- Número de teléfono y dirección de correo electrónico del representante legal.

2.- Adjuntar los siguientes documentos:

- a.- Acta Constitutiva y Estatutaria o Registro Mercantil de la persona jurídica interesada y fotocopia de la cédula de identidad de socios o representantes legales.
 - b.- Registro de Información Fiscal (RIF).
 - c.- Contrato de arrendamiento o título de propiedad, del local donde funcione el establecimiento o cualquier otro documento que justifique el uso legal del inmueble.
- 3.- Pago de la tasa administrativa correspondiente.
- 4.- Estar solvente con el Municipio.
- 5.- Cualquier otro requisito que no esté específicamente señalado en este artículo y que por la naturaleza o tipo de actividad económica la Administración Tributaria Municipal considere necesario.

Parágrafo Único: Para los casos de Casinos, Salas de Bingos, y Máquinas Traganíqueles, o cualquier otra actividad que requiera de permisos o autorizaciones establecidas en otras leyes a nivel Municipal o Nacional, no se les otorga la autorización de Permiso Provisional.

Capítulo III De los Establecimientos

Registro por establecimiento

Artículo 38. La Licencia de Actividades Económicas o el Permiso Provisional, deben ser solicitados por cada establecimiento, aun cuando los propietarios, propietarias o responsables del mismo, exploten o ejerzan simultáneamente o separadamente actividades en otros establecimientos de igual o diferente naturaleza, siempre que dispongan de patrimonio y tengan autonomía funcional.

Tipos de establecimientos

Artículo 39. A los efectos de esta Ordenanza, se consideran establecimientos distintos los siguientes:

- 1.- Los que pertenezcan a personas distintas, aun cuando funcionen en un mismo local y ejerzan la misma actividad.
- 2.- Los que ejerciendo un mismo ramo de la actividad y están bajo la responsabilidad de una misma persona, estuviesen en locales distintos o en inmuebles diferentes.
- 3.- Se entiende como un solo establecimiento, aquél que funciona en varios pisos, plantas, locales contiguos y con comunicación interna. Siempre y cuando estén bajo la responsabilidad de una misma persona y ejerzan la misma actividad.

Obtención del permiso Provisional Para el Ejercicio eventual

Artículo 40. Cuando se trate del ejercicio eventual por parte de quienes no tengan sede o establecimiento en jurisdicción del Municipio, y cuyas actividades consistan en la ejecución de obras o servicios en jurisdicción del mismo, a los fines de la obtención de la autorización para el inicio de actividades, el interesado o interesada debe notificar previamente y por escrito a la Administración Tributaria Municipal, la fecha en que iniciará la actividad, con indicación de la dirección donde ejercerá dicha actividad y el correspondiente lapso de duración. La referida se anexará a los recaudos exigidos en Ordenanza para la obtención de un permiso provisional, en el formulario destinado para tal fin, el cual debe adquirir el interesado o interesada en las oficinas que al efecto determine la Administración Tributaria Municipal, y en el que se indiquen los datos exigidos en esta Ordenanza.

Ejecución de obras y prestación de servicios

Artículo 41. Las actividades de ejecución de obras y de prestación de servicios serán gravadas en la jurisdicción donde se ejecute la obra o se preste el servicio, siempre que el contratista permanezca en esa jurisdicción por un período superior a tres (3) meses, bien sea que se trate de períodos continuos o discontinuos, e indistintamente de que la obra o servicio sea contratado por personas diferentes, durante el año gravable. En caso de no superarse ese lapso o si el lugar de ejecución fuese de muy difícil determinación, el servicio se entenderá prestado en el municipio donde se ubique el establecimiento permanente. En caso de contrato de obra, queda incluida en la base imponible, el precio de los materiales que sean provistos por el ejecutor o ejecutora de la obra.

Traslado de la propiedad o posesión

Artículo 42. La venta, cesión, fusión de personas jurídicas, arrendamiento, comodato o cualquier otra modalidad de traslación de propiedad o de posesión de un establecimiento en el cual se ejercen actividades económicas, debe ser participada a la Administración Tributaria Municipal, por el comprador o compradora, arrendatario o arrendataria, comodataria y cesionario o cesionaria dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al primer acto traslativo, modificatorio o sustitutivo, a efectos de actualizar Licencia o Permiso Provisional.

Parágrafo Primero: La Administración Tributaria Municipal, debe suministrar una planilla a efectos de realizar el cambio de los datos en la Licencia o Permiso Provisional, la cual debe estar acompañada de los documentos siguientes:

- 1.- Documento público registrado o notariado de la operación respectiva.
- 2.- Constancia del pago de la tasa administrativa fijada para tal fin en esta Ordenanza.

Parágrafo Segundo: Son responsables solidarios o solidarias los o las adquirentes por cualquier título de un establecimiento dedicado a ejercer

actividades económicas, de las cantidades que adeuden al Fisco Municipal en virtud de la operación efectuada, por concepto del impuesto establecido en Ordenanza dejado de percibir, sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes que rigen la materia.

Capítulo IV Cosos de las Actividades

Del Ceso Temporal

Artículo 43. Si el cese de actividades reviste carácter temporal, el sujeto pasivo deberá notificar por escrito a la Administración Tributaria Municipal, antes de que se materialice el mismo y previo cumplimiento de las obligaciones materiales de plazo vencido y exigible con indicación del plazo por el cual solicita la suspensión de las actividades. La Administración Tributaria debe verificar dicha solicitud y el cumplimiento de las obligaciones fiscales por parte del sujeto pasivo; al reiniciar sus actividades, el contribuyente debe participar por escrito a la misma, dentro de los quince (15) días continuos siguientes, a los fines de incorporarlo o incorporar nuevamente al Registro o Padrón de Contribuyentes, con excepción de los hechos ocurridos en Caso Fortuito o Fuerza Mayor.

Parágrafo Único: Mientras permanezca el cese temporal de las actividades económicas, el contribuyente permanecerá cumpliendo con la obligación formal de declarar sin ingresos; en consecuencia, deberá pagar el mínimo tributable correspondiente a la actividad o actividades que tengan autorizadas en la Licencia respectiva. Esta cesación temporal continuará hasta el vencimiento de la Licencia

Del Cese Definitivo

Artículo 44. La cesación de las actividades económicas de industria, comercio, servicios o de índole Similar, debe ser comunicada por escrito a la Administración Tributaria Municipal por el sujeto pasivo, dentro de un plazo que no excederá de quince (15) días hábiles anteriores a la fecha de cierre, a objeto de excluirlo del Registro Municipal. La exclusión o modificación se hace después de verificado el contenido de la notificación que hiciere por escrito el o la solicitante, sin perjuicio del cobro de las cantidades adeudadas al Fisco Municipal.

TITULO V DE LA DECLARACIÓN, DETERMINACIÓN, LIQUIDACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO

Capítulo I

Declaración con Fines Fiscales y Pago del Impuesto

Deberes Formales

Artículo 45. Quienes estén sujetos al pago del impuesto previsto en esta Ordenanza están obligados a:

1.- Presentar, en la oportunidad que señala esta Ordenanza, una declaración jurada mensual y por cada establecimiento, sobre base cierta de los ingresos brutos obtenidos en el mes inmediatamente anterior, determinados conforme a lo indicado en el parágrafo único del artículo 4 de esta Ordenanza, discriminados por cada una de las actividades ejercidas, autorizadas o no, contenidas en el Clasificador de Actividades Económicas.

2.- Pagarlo conforme a los procedimientos, formas y plazos previstos en esta Ordenanza.

Parágrafo Primero: La declaración jurada de ingresos mensuales referida en el numeral 1 de este artículo será efectuada mediante el uso de los

medios dispuestos por la Administración Tributaria Municipal, bien sea en forma manual o a través del portal digital del municipio o Sistema Telemático Tributario.

Parágrafo Segundo: No se tendrá como declaraciones los meros actos de abonar cantidades de dinero en las cuentas bancarias del Fisco Municipal o la Administración Tributaria Municipal, aunque la cuantía de los montos abonados sean el resultado de la determinación del impuesto objeto de esta Ordenanza y mediante el uso de planillas y formas de declaración juradas automatizadas provistas por la Administración Tributaria Municipal. Las declaraciones serán reconocidas toda vez que se cumpla a entrega formal para realizar la carga respectiva bien sea en forma manual o a través del portal digital del municipio o Sistema Telemático Tributario.

Parágrafo Tercero: Quienes estén sujetos al pago del impuesto deberán mantener en el establecimiento copia del último recibo de pago debidamente recibido por la Administración Tributaria Municipal.

Lapso para presentar la Declaración del Impuesto

Artículo 46. Los sujetos pasivos por esta Ordenanza, deben presentar una Declaración Jurada mensual correspondiente al monto de los ingresos brutos obtenidos en el mes anterior, dentro de los quince (15) días continuos siguientes al período de imposición, por cada una de las actividades del ramo a que se refiere el Clasificador de Actividades Económicas, en la cual se determina y liquida el monto correspondiente, procediendo a su pago, dentro del mismo período; en las oficinas receptoras de impuestos municipales, o a través de los canales o medios de pagos electrónicos que la Administración Tributaria Municipal, designe para este fin. Los sujetos pasivos que no hubiesen cumplido un (1) mes en el ejercicio de sus actividades en la oportunidad de vencimiento del mes calendario, están obligados a presentar la declaración de la base imponible obtenida abarcando el lapso comprendido entre la fecha de inicio de sus actividades y la fecha de vencimiento del mes.

La Determinación del Impuesto

Artículo 47. A la Declaración Jurada mensual de los ingresos brutos se le determinará el impuesto por cada ramo o actividad comercial identificados en el Clasificador de Actividades Económicas. La sumatoria del impuesto menos las deducciones que correspondiesen por estas actividades, será el impuesto total determinado para el mes declarado al cual se le podrán rebajar las retenciones, así como los créditos fiscales que aplicasen a favor del contribuyente. Al monto resultante se le sumarán los recargos o sanciones por declaración extemporánea, así como los intereses moratorios, si fuese el caso. Este último importe obtenido será el total a pagar por concepto del ejercicio de las actividades económicas para el mes declarado.

Actividades por Declarar

Artículo 48. La declaración mensual de los ingresos brutos reflejará todas las actividades económicas que realiza el contribuyente en jurisdicción del Municipio Brjón, independientemente que se encuentren autorizadas o no.

Parágrafo Único: La incorporación de las actividades económicas en las declaraciones, no autorizadas en la Licencia de Actividades Económicas y el pago del impuesto resultante, no exime al contribuyente o responsable de las sanciones a que haya lugar, ni convalida el ejercicio ilegal de las mismas, por lo que la Administración Tributaria Municipal, de oficio, efectuará la correspondiente fiscalización, a los fines de establecer las debidas responsabilidades tributarias del contribuyente o responsable.

Capítulo II
Del Procedimiento de Determinación
Determinación y Pago de Impuesto

Artículo 49. El monto del impuesto previsto en esta Ordenanza, se determina y paga de la siguiente manera:

- 1.- Al monto de los ingresos brutos indicados en la Declaración Jurada que corresponde al período de imposición, se aplica la alícuota prevista en el Clasificador de Actividades Económicas anexo a la presente Ordenanza, para cada actividad desarrollada por el sujeto pasivo.
- 2.- Cuando el sujeto pasivo ejerciere varias actividades clasificadas en grupos diversos, el Impuesto se determinará y liquidará aplicando a los ingresos brutos generados por cada actividad, la alícuota que corresponde a cada una de ellas, según el Clasificador de Actividades Económicas. Cuando no sea posible discriminar o determinar la Base Imponible o ingresos brutos provenientes de cada actividad, el Impuesto se determina aplicando a todos los ingresos brutos obtenidos, la alícuota más alta de las actividades ejercidas.
- 3.- En todo caso, el impuesto a pagar se reflejará en la planilla de liquidación en bolívares y en la Unidad de Cuenta Dinámica vigente para la semana en que se realizó la declaración.

Determinación de Oficio

Artículo 50. A los efectos del pago del impuesto establecido en la presente Ordenanza, los sujetos pasivos pueden realizarlo en dinero, en efectivo o en cheque de gerencia, ante los bancos recaudadores, o a través de transferencias bancarias, tarjetas de crédito, de débito, o cualquier otro mecanismo de pago integrado, en moneda de curso legal, usando la plataforma tecnológica de recaudación o en las oficinas receptoras de tributos municipales.

En todo caso, los pagos deben efectuarse a nombre del Fisco Municipal de la Alcaldía del Municipio Brion.

Pago de los Intereses Moratorios

Artículo 51. La falta de pago de la obligación tributaria dentro del plazo establecido hace surgir, de pleno derecho y sin necesidad de requerimiento previo de la Administración Tributaria Municipal, la obligación de pagar intereses moratorios desde el vencimiento del plazo establecido para la autoliquidación y pago del tributo hasta la extinción total de la deuda, de conformidad a las normas previstas en el Código Orgánico Tributario.

Parágrafo Primero: Los sujetos pasivos que se encuentren en mora, durante un lapso mayor a tres (3) meses, pueden, a juicio de la Administración Tributaria Municipal, celebrar convenios de pagos respecto de los impuestos que adeuden por concepto de las obligaciones tributarias contenidas en la presente Ordenanza. En este caso, el pago inicial no podrá ser menor del cuarenta por ciento (40%) del monto total de la deuda, ni el remanente fraccionado en hasta ocho (8) cuotas semanales continuas. Dichos convenios son suscritos por la Administración Tributaria Municipal y podrán ser avalados por el Síndico Procurador Municipal, en su carácter de representantes de los intereses del Municipio, a través de los documentos legales correspondientes. Los sujetos pasivos a que se hace referencia, sólo pueden suscribir un (1) convenio de pago dentro de un período anual, luego de ese lapso, se le puede conceder la realización de otro convenio, lo cual procede sólo si el convenio anterior fue pagado oportunamente.

Parágrafo Segundo: Sobre el saldo pendiente por pagar, una vez pagada la inicial, se hará la conversión al equivalente al valor de la unidad de cuenta dinámica y además se cobrarán los intereses mensuales que origine dicho convenio, de conformidad con lo establecido en el Código Orgánico Tributario.

Pago de un monto de Impuesto superior

Artículo 52. Cuando el contribuyente o en su defecto el responsable, haya pagado en su declaración definitiva un monto de impuesto superior al que le correspondía, estos podrán ser deducidos de la porción correspondiente al mes inmediatamente siguiente, siempre que notifique tal deducción y consigne los recaudos que demuestren el pago en exceso. Una vez que la Administración Tributaria verifique y determine el caso, se procederá a reflejar la corrección en el estado de cuenta del contribuyente. Tal procedimiento será aplicable en los casos que se determine un pago repetido.

Supuesto de Hecho

Artículo 53. Los sujetos pasivos sometidos al pago del impuesto establecido en esta Ordenanza, una vez que han incurrido en el hecho imponible cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria, deberán determinar y cumplir por sí mismos dicha obligación o proporcionar la información necesaria para que la determinación fuere efectuada por la Administración Tributaria Municipal. Sin embargo, este último podrá proceder a la determinación de oficio, sobre base cierta o base presunta, en alguna de las siguientes situaciones:

- 1.- Cuando el contribuyente o responsable hubiere omitido presentar la declaración.
- 2.- Cuando la declaración ofreciera dudas relativas a su veracidad o exactitud.
- 3.- Cuando el contribuyente, debidamente requerido conforme a la ley, no exhiba los libros y documentos pertinentes o no aparte los elementos necesarios para efectuar la determinación.
- 4.- Cuando la declaración no esté respaldada por los documentos, contabilidad u otros medios que permitan conocer los antecedentes, así como el monto de las operaciones que deban servir para el cálculo del tributo.
- 5.- Cuando los libros, registros y demás documentos no reflejen el patrimonio real del contribuyente.

Parágrafo Primero: En los casos que el contribuyente o responsable del pago solicitare regularizar su responsabilidad tributaria respecto de declaraciones impositivas no presentadas dentro de los lapsos establecidos para ello, podrá presentar ante la Administración Tributaria, las declaraciones que correspondan auto determinar el impuesto y pagarlo, todo ello sin perjuicio del ejercicio de las facultades de fiscalización y posterior determinación de oficio por parte de la Administración Tributaria Municipal, así como el cálculo de los accesorios y la aplicación de las sanciones que correspondan.

Parágrafo Segundo: Para que proceda el pago previsto en el presente parágrafo, la Administración Tributaria Municipal deberá calcular el monto de los recargos e intereses moratorios sobre el monto de la autodeterminación presentada por el contribuyente o responsable del pago.

Modalidad de la determinación de oficio de los impuestos

Artículo 54. Sin perjuicio de las disposiciones de la Ordenanza de Hacienda Pública y el Código Orgánico Tributario, la Administración Tributaria Municipal procederá a la determinación de oficio del impuesto previsto en esta Ordenanza, aplicando alguno de estos dos sistemas:

- 1.- Sobre base cierta, con apoyo de los elementos que permitan conocer en forma directa el hecho imponible y la base imponible del impuesto.
- 2.- Sobre base presunta, en mérito a los hechos y circunstancias que, por su vinculación o conexión normal con el hecho imponible, permitan determinar la existencia y cuantía de la obligación tributaria.

Certificados de Solvencia

Artículo 55. Cuando los sujetos pasivos o terceros con interés legítimo, deban acreditar el cumplimiento de obligaciones tributarias, solicitarán una Copia Certifica de Solvencia Municipal y deben pagar la Tasa estipulada en el Anexo "C" que forma parte integrante de esta Ordenanza, la misma será expedida por la Administración Tributaria Municipal, por los medios para los cuales se disponga. Los Certificados de Solvencia no tendrán efecto liberatorio respecto de los Contribuyentes.

Capítulo III

Autoliquidación y Pago del impuesto

De la Autoliquidación y Pago

Artículo 56. La Administración Tributaria Municipal, debe poner a la disposición de cada contribuyente o responsable el correspondiente formulario para la autoliquidación, con base a la cual se procede a la declaración, determinación y pago de los impuestos correspondientes.

Del Pago del Impuesto

Artículo 57. El monto del impuesto determinado, debe ser pagado y reportado en la misma oportunidad en que se presente la Declaración Jurada de Ingresos Brutos. Cuando el monto del impuesto determinado, conforme a lo dispuesto en el artículo anterior, sea inferior al señalado como mínimo tributable, el sujeto pasivo debe pagar por concepto de impuesto previsto en esta Ordenanza, la cantidad que se establece para cada caso en el Clasificador de Actividades Económicas como mínimo tributable por cada actividad.

Parágrafo Primero: Esta disposición es extensiva a cualquier sujeto pasivo, aun cuando no tenga Licencia, ya que la obligación de pagar el Impuesto corresponde a toda persona natural o jurídica, independientemente que haya solicitado u obtenido la Licencia o Permiso Provisional. El pago del Impuesto establecido en esta Ordenanza, no exime al contribuyente de la obligación de obtener la Licencia o Registro respectivo y de cumplir con los deberes formales establecidos en la misma. Igualmente, la Administración Tributaria Municipal, puede liquidar de oficio sobre base cierta o sobre base presunta, el impuesto correspondiente.

Parágrafo Segundo. Si se comprueba que el sujeto pasivo por alguna circunstancia declaró y pagó menos impuestos a los realmente causados, la Administración Tributaria Municipal, procede a emitir el acto administrativo correspondiente, a fin de que realice el pago complementario, el cual debe ser enterado a través de la planilla respectiva dentro del lapso de quince (15) días continuos siguientes a su notificación, sin perjuicio de las sanciones a que hubiere Lugar.

Del Incumplimiento o Irregularidades en las Declaraciones o Pagos.

Artículo 58. Cuando un sujeto pasivo no realice las declaraciones juradas y respectivos pagos previstos en la Ordenanza, o las mismas no contengan los datos exigidos por ellas, o sus datos no correspondan con los papeles de trabajo requeridos para los procesos de autodeterminación y autoliquidación del impuesto la máxima autoridad de la Administración Tributaria Municipal o quien tenga la delegación respectiva, a través del acto administrativo puede de oficio, calificar las actividades del sujeto pasivo cumpliendo el procedimiento establecido en este instrumento jurídico, o supletoriamente, el establecido en el Código Orgánico Tributario.

La Prórroga

Artículo 59: La máxima autoridad de la Administración Tributaria Municipal, o quien tenga la delegación respectiva mediante Resolución, podrán otorgar prórroga para la presentación de las declaraciones juradas mensuales de ingresos, cuando por razones operativas o de fuerza mayor, estuviesen imposibilitados de garantizar su recepción en los términos y condiciones establecidas en esta Ordenanza.

Los Intereses Moratorios

Artículo 60. Quienes no hayan satisfecho sus obligaciones deberán pagar, además, intereses moratorios a la tasa y calculada según lo dispuesto en el Código Orgánico Tributario, más el diez por ciento (10%) de recargo, y se iniciará el procedimiento de apremio para el cobro, el cual cesará en el momento en que el contribuyente pague lo adeudado más los gastos del procedimiento. La liquidación de intereses será por meses completos, no tomándose en cuenta a los fines de cálculos las fracciones de los mismos.

Parágrafo Único: Excepcionalmente, el Alcalde o Alcaldesa, previa autorización del Concejo Municipal, podrá condonar el pago de las cantidades adeudadas por concepto de recargo de que trata este artículo, siempre que los deudores paguen la totalidad de las obligaciones pendientes por concepto de Impuesto sobre Actividades Económicas. El Decreto que se dicte, indicará igualmente, al lapso dentro del cual los interesados deberán realizar el pago para poder gozar de los beneficios de la condonación.

Carácter de Declaración Jurada

Artículo 61. Las declaraciones que se formulen revisten carácter de declaración jurada, se presumen fiel reflejo de la verdad y comprometen la responsabilidad de quienes las suscriban, sin perjuicio de la responsabilidad en que incurra un mandatario, representante, administrador, síndico Procurador Municipal, encargado o dependiente en un ilícito tributario, así como también los profesionales que emitan dictámenes técnicos o científicos en contradicción con las leyes, normas o principios que regulen el ejercicio de su profesión o ciencia.

Parágrafo Único: Dichas declaraciones se tendrán como definitivas aun cuando puedan efectuarse declaraciones complementarias, siempre y cuando no se hubiere iniciado el procedimiento de fiscalización y determinación previsto en esta Ordenanza y, sin perjuicio de las facultades de la Administración Tributaria Municipal y de la aplicación de las sanciones que correspondan, si tal modificación ha sido hecha a raíz de denuncias u observación de la Administración Tributaria.

Recaudos de los Anexos de la Declaración

Artículo 62. La declaración jurada mensual se realizará en los formularios que autorice la Administración Tributaria Municipal y deberá acompañarse de los siguientes recaudos:

- 1.- Relaciones discriminadas del monto de los ingresos brutos obtenidos por cada una de las actividades económicas ejercidas durante el ejercicio económico cerrado, debidamente certificadas por el contador público de la empresa.
- 2.- Copia de la declaración del Impuesto al Valor Agregado (IVA), del período a declarar.
- 3.- Copia fotostática de la Declaración del Impuesto Sobre la Renta (I.S.R.L) del año anterior (solo para el pago del cuarto mes).
- 4.- Se certificará el pago de la propiedad inmobiliaria y aseo urbano.
- 5.- Estados de Cuenta Bancarios que reflejen los ingresos percibidos durante el período a declarar y.
- 6.- Cualesquiera otros datos o documentos que sean necesarios para verificar y establecer el monto de los ingresos brutos obtenidos.

Registros Contables

Artículo 63. Los contribuyentes están obligados a llevar sus registros contables, de manera que quede evidenciado el ingreso atribuible a cada una de las jurisdicciones municipales en las que tenga un establecimiento permanente, se ejecute una obra o se preste un servicio, y a ponerlos a disposición de las administraciones tributarias locales cuando le sean requeridos.

Desconocimiento de Formas, Procedimientos de Facturación y Otros

Artículo 64. La Administración Tributaria Municipal al proceder a la verificación del ingreso bruto del contribuyente, atribuible a la jurisdicción del Municipio Brion del estado Bolivariano de Miranda, podrá desconocer las formas o procedimientos de facturación y otros que no se correspondan con la práctica mercantil usual y generen una manipulación u ocultamiento de la base imponible, u otra forma de evasión del impuesto.

Parágrafo Único: Dicha verificación se realizará conforme al procedimiento dispuesto en el Código Orgánico Tributario, solicitando la presentación de los soportes o recaudos que la Administración Tributaria Municipal considere convenientes y necesarios.

TITULO VI FACULTADES Y DEBERES DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL, EL BUZÓN FISCAL Y DOMICILIO FISCAL ON LINE

Capítulo I

Facultades de la Administración Tributaria Municipal

Facultades de la Fiscalización, Vigilancia e Investigación

Artículo 65. La Administración Tributaria Municipal tiene amplias facultades de fiscalización, vigilancia e investigación en todo lo concerniente a la aplicación de la Ordenanza. En el ejercicio de esas funciones, la Administración Tributaria Municipal, goza, además de las facultades establecidas sobre la materia en el Código Orgánico Tributario, las siguientes:

- 1.- Recaudar el impuesto, recargo, sanciones y otros accesorios regulados en esta Ordenanza.
- 2.- Liquidar el impuesto, recargos, sanciones y accesorios regulados en esta Ordenanza.

- 3.- Investigar y comprobar la realización de actividades económicas gravadas de todos los comercios, industrias, prestadores de servicios y demás entidades de índole similar dentro de la jurisdicción del Municipio Brión.
- 4.- Verificar en cualquier momento el cumplimiento de lo previsto en esta Ordenanza, y específicamente el contenido de las declaraciones juradas del contribuyente, e investigar las actividades de quienes las hubiesen presentado.
- 5.- Dictar normas relativas a la forma y condiciones a las que se ajustarán los sujetos pasivos en materia de documentación y registro de operaciones, pidiendo incluso habilitar o pedir los libros debidamente sellados por ante el Registro competente y comprobantes de venta y compra, en su caso, para las operaciones vinculadas con el impuesto regulado por esta Ordenanza y formularios para las declaraciones definitivas y debidamente pagados.
- 6.- Examinar los libros, documentos y papeles que registren o puedan registrar y comprobar las negociaciones u operaciones que se presuman relacionadas con los datos que deben contener las declaraciones juradas.
- 7.- Emplazar a los sujetos pasivos para que contesten interrogatorios sobre actividades u operaciones, de las cuales puedan desprenderse la existencia de derechos a favor del Fisco Municipal. En este sentido, puede librar notificaciones de comparecencia por ante la Administración Tributaria Municipal, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la misma, a los fines de proporcionar la información que le sea requerida.
- 8.- Exigir a los sujetos pasivos, la exhibición de sus libros y documentos.
- 9.- Exigir a los sujetos pasivos, el talonario o comprobantes de facturación de por la prestación de servicios o ventas realizadas.
- 10.- Utilizar programas y aplicaciones en auditoría fiscal que faciliten la obtención de datos contenidos en los equipos informáticos de los o las contribuyentes o responsables, y que resulten necesarios en el procedimiento de fiscalización y determinación.
- 11.- Requerir información de terceros que por el ejercicio de sus actividades o hechos que haya conocido, se relacionen con el ejercicio económico del sujeto pasivo; así mismo está en la obligación de exhibir la documentación que repose en su poder, que se relacione o se vincule con la tributación fiscalizada.
- 12.- Practicar inspecciones en los locales y medios de transporte ocupados o utilizados bajo cualquier título por los sujetos pasivos, terceros o responsables aún en horas no hábiles previo el cumplimiento de las formalidades legales.
- 13.- Dictar actos administrativos de efectos particulares y generales.
- 14.- Adoptar medidas preventivas, coercitivas y ejecutivas contra actos que violen o menoscaben lo establecido en la presente Ordenanza, a los fines de garantizar su cumplimiento o la restitución del orden jurídico infringido.
- 15.- Requerir el auxilio de cualquier fuerza pública cuando hubiere impedimento en el desempeño de sus funciones y ello fuere necesario para el ejercicio de las facultades de fiscalización.
- 16.- Revocar la licencia en los supuestos establecidos en esta Ordenanza.
- 17.- Elaborar y ejecutar planes de inspección conjunta o coordinada con las demás Administraciones Tributarias, bien sea Municipal, Estatal o Nacional.
- 18.- Asegurar el cumplimiento de las obligaciones tributarias solicitando a los órganos judiciales las medidas cautelares, coactivas o de acción ejecutiva, de acuerdo a lo previsto en el Código Orgánico Tributario.
- 19.- Las demás que en el marco de su competencia y en el ámbito del impuesto le asigne esta Ordenanza, la Ordenanza de Hacienda Municipal y demás normativas sobre la materia.

Parágrafo Único: La realización de las actuaciones, son autorizadas en cada caso por la máxima autoridad de la Administración Tributaria Municipal o por quien tenga la delegación respectiva. La autorización de Fiscalización o Auditoría se efectúa mediante Providencia Administrativa, debidamente notificada al sujeto pasivo y en la cual se indica con toda precisión identificación del o la contribuyente o responsable, razón social o denominación comercial, RIF, número de la Licencia de Actividades Económicas o Permiso Provisional si lo posee, dirección, tributos, períodos a fiscalizar o auditar, así como cualquier otra información que permita individualizar las actuaciones fiscales.

Capítulo II

Deberos de la Administración Tributaria Municipal.

Deberos Derivados del Ejercicio

Artículo 66. Además de los deberes derivados del ejercicio de sus facultades, la Administración Tributaria tendrá los siguientes:

- 1.- Orientar y explicar a los sujetos pasivos del tributo, las normas contenidas en esta Ordenanza, bien de manera directa o a través de medios físicos o electrónicos que se estime conveniente, así como dictar charlas y talleres en los casos cuya interpretación sea de naturaleza compleja.
- 2.- Difundir a través de los recursos y medios disponibles, los deberes, derechos y recursos de los sujetos pasivos que le corresponde en aplicación de esta Ordenanza.
- 3.- Elaborar y garantizar el acceso a los contribuyentes de los formularios físicos y/o electrónicos de declaración y pago para hacer efectiva la obligación tributaria, así como formatos de solicitudes y demás documentos afines al cumplimiento de los deberes formales.
- 4.- Realizar jornadas y operativos tributarios, en los cuales se les facilite a los contribuyentes y responsables, el cumplimiento de las obligaciones y deberes formales.
- 5.- Elaborar actas de requerimiento y recepción, en aquellas situaciones donde se solicite información a los sujetos pasivos, indicando en forma precisa los documentos, datos e informaciones necesarios para el ejercicio del control administrativo y fiscal, así como fecha y lugar de presentación.
- 6.- Programar y dictar cursos, talleres y charlas de mejoramiento profesional al personal adscrito.
- 7.- Las demás que le sean atribuidas por normas jurídicas afines con el impuesto a que se refiere esta Ordenanza.

Carácter reservado de la documentación

Artículo 67. Las informaciones y documentos que se obtengan de los sujetos pasivos del tributo, tienen carácter reservado, pero pueden ser suministrados a la administración tributaria nacional, estatal o municipal que lo requiera, siempre y cuando se haya suscrito convenio de cooperación en materia de fiscalización, auditoría o intercambio de información.

Deberes formales

Artículo 68. Los deberes formales deben ser cumplidos por los contribuyentes son:

- 1.- Las personas naturales, por sí mismas o por representantes legales o mandatarios.
- 2.- Las personas jurídicas, por sus representantes legales o convencionales.
- 3.- Los responsables y terceros que por el ejercicio de sus actividades o hechos que haya conocido, se relacionen con el ejercicio económico del sujeto pasivo.

4.- En las entidades o colectividades que constituyan una unidad económica, dispongan de patrimonio y tengan autonomía funcional por la persona que administre los bienes, y en su defecto por cualquiera de los integrantes de la entidad.

5.- Los emprendedores y emprendedoras calificados como tal por el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de economía y finanzas.

Cumplimiento de los Deberes Formales

Artículo 69. Los contribuyentes están obligados al pago de los tributos y al cumplimiento de los deberes formales impuestos por esta Ordenanza y por el resto de las normas tributarias que regulen la materia.

Obligación de Llevar Libros Contables

Artículo 70. Todo sujeto pasivo obligado al pago del impuesto previsto en esta Ordenanza, debe llevar la contabilidad detallada de sus ingresos, ventas u operaciones conforme a las disposiciones de la Legislación Nacional y de acuerdo a los Principios Contables Generalmente Aceptados y las Normas Internacionales de Contabilidad. En dicha contabilidad deben constar las declaraciones con fines fiscales, previstas en esta Ordenanza.

Capítulo III

Notificaciones y Domicilio Fiscal Electrónico

Notificación de los actos de efectos particulares

Artículo 71. Los actos que produzcan efectos particulares, emanados de órganos o funcionarios o funcionarias en aplicación de esta Ordenanza, deben ser notificados al sujeto pasivo para que tengan eficacia.

Procedimientos para las Notificaciones

Artículo 72. Las notificaciones se practicarán, sin orden de prelación, en alguna de estas formas:

- 1.- Personalmente, entregándose contra recibo al contribuyente o responsable. Se tendrá también por notificado personalmente, el contribuyente o responsable que realice cualquier actuación que implique el conocimiento del acto, desde el día en que se efectuó dicha actuación.
- 2.- Por constancia escrita entregada por cualquier funcionario autorizado de la Administración Tributaria Municipal en el domicilio del contribuyente o responsable. Esta notificación se hará a persona adulta que habite o trabaje en dicho domicilio, quien deberá firmar el correspondiente recibo, del cual se dejará copia para el contribuyente o responsable en el que conste la fecha de entrega.
- 3.- Por correspondencia o Acto Administrativo enviado al Buzón Fiscal del Domicilio Fiscal Electrónico, en cuyo caso siempre se dejará constancia de su recepción en el expediente. Cuando la notificación se practique mediante estos mecanismos la Administración Tributaria Municipal tendrá como válida la notificación practicada a los cinco (05) días hábiles de recibido.

Parágrafo Único: En caso de negativa a firmar al practicarse la notificación conforme a lo previsto en los ordinales 1 y 2 de este artículo, el funcionario, levantará un Acta en la cual se dejará constancia de ello.

Lapsos para las Notificaciones

Artículo 73. Las notificaciones se practicarán en día y hora hábiles. Si fueren efectuadas en día no hábil, se considerará como practicadas en el día hábil siguiente.

Contenidos de las Notificaciones

Artículo 74. Las notificaciones relacionadas con las clasificaciones de las actividades y liquidaciones de tributos, reparos, inspecciones, fiscalizaciones y sanciones tributarias deberán contener el texto íntegro de la respectiva resolución, indicando si el acto es o no es definitivo, los recursos a intentar, así como las instancias ante las que hubiere de presentarse, los plazos para interponerlos y los requisitos de pago o afianzamiento que, en su caso, deben cumplir los contribuyentes. Cuando la notificación no sea practicada personalmente sólo surtirá efecto después del quinto (05) día hábil siguiente de ser verificada.

Parágrafo Único: Las notificaciones relacionadas con actos generales en la solicitud de Licencia, se efectúan conforme a lo previsto en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos. Se exceptúan de las formalidades previstas en este Capítulo, las órdenes de cierre, previstas en esta Ordenanza, las cuales pueden ejecutarse de inmediato, sin perjuicio de que la parte afectada ejerza el respectivo recurso. En caso de negativa a firmar, al practicarse la notificación, o cumplido el lapso en caso de vencido el plazo de la notificación electrónica certificada en el buzón electrónico del contribuyente, el funcionario o funcionaria en presencia un funcionario o funcionaria policial o un testigo plenamente identificado, levanta un acta en la cual deja constancia de esa negativa. La notificación se entiende practicada una vez que se incorpore, por cualquiera de los medios antes descritos el acta al expediente respectivo.

Buzón Fiscal

Artículo 75. Los Sujetos pasivos del tributo, a los que refiere la presente Ordenanza, cuentan con un Buzón Fiscal dispuesto por la Administración Tributaria Municipal a través de las plataformas tecnológicas o correos electrónicos dispuestos para la gestión tributaria, a través del cual las autoridades fiscales podrán llevar a cabo notificaciones de cualquier acto o resolución administrativa a los contribuyentes, y estos a su vez, podrán efectuar promociones, solicitudes, avisos y demás información.

Buzón Electrónico

Artículo 76. Los sujetos pasivos cuentan con un buzón electrónico en el cual surge de pleno derecho la notificación del acto pretendido al quinto (5to) día de entregada en la plataforma telemática dispuesta por la Administración Tributaria para ello, de acuerdo a la información suministrada por el contribuyente.

Del Domicilio Fiscal On Line

Artículo 77. Los sujetos pasivos regulados en la presente Ordenanza tendrán un Domicilio Fiscal Electrónico, el cual será el Buzón Fiscal Electrónico que se encontrará disponible en la plataforma tecnológica o el correo electrónico dispuesto por la Administración Tributaria para la notificación de comunicaciones o actos administrativos.

Parágrafo Único: Se tendrá como válida la notificación al Sujeto Pasivo en los procesos administrativos, contenciosos o ejecutivos, la certificación que, de tales documentos, declaraciones, pagos o actos administrativos, realice la Administración Tributaria, siempre que demuestre que la recepción, notificación o intercambio de los mismos se ha efectuado a través de medios electrónicos o magnéticos.

**TITULO VII
DE LOS PROCEDIMIENTOS
Capítulo I**

Procedimientos de Control Fiscal

Procedimiento de Verificación

Artículo 78. La Administración Tributaria Municipal, podrá verificar en cualquier momento, en sede, de oficio o a solicitud de parte interesada, las declaraciones autoliquidadas por los contribuyentes o responsables, con el objeto de realizar los ajustes respectivos y liquidar las diferencias a que hubiere lugar sobre la base de: información que acompañe el contribuyente a la declaración, con la que conste en su expediente, la obtenida a través de medios informáticos o la obtenida de terceros.

Procedimiento de Fiscalización

Artículo 79. La Administración Tributaria Municipal, podrá fiscalizar el impuesto autoliquidado por el contribuyente, a través de los sistemas de determinación sobre base cierta o sobre base presunta, de acuerdo con los parámetros establecidos en el Código Orgánico Tributario Vigente.

Determinación de Oficio

Artículo 80. A los efectos de la determinación de oficio previsto en esta Ordenanza, la Administración Tributaria Municipal procede a efectuar de la siguiente manera:

- 1.- Sobre base cierta, con apoyo de los elementos aportados por el o la contribuyente que permitan conocer en forma directa la existencia y cuantía de la obligación tributaria.
- 2.- Sobre base presunta, si fuere imposible obtener los elementos de juicio sobre base cierta, bien porque fuere imposible conocer los ingresos brutos obtenidos, o bien porque el sujeto pasivo no los proporcionó a la Administración Tributaria Municipal, y esta no los pudiera obtener por sí misma. Para ello, deberá tomar el procedimiento establecido en el Código Orgánico Tributario, previa exposición motivada de las razones por las cuales se optó por este sistema de determinación; en este caso, el sujeto pasivo no puede impugnar la liquidación de oficio, sobre la base de hechos o elementos que hubiera ocultado o no exhibidos, cuando le fueron requeridos.

Liquidación sobre Base Presunta

Artículo 81. En todo caso, y a los fines de obtener la liquidación sobre base presunta, la Administración Tributaria Municipal, puede utilizar cualquier procedimiento que estime conveniente, con base a los hechos y circunstancias que tengan vinculación o conexión normal con el hecho generador de la obligación tributaria, incluida la verificación mediante el apostamiento de uno o varios funcionarios o funcionarias competentes.

**Determinación de Contribuyente
no inscritos en el registro**

Artículo 82. La máxima autoridad de la Administración Tributaria Municipal o quien tenga la delegación respectiva, puede ordenar la determinación de los impuestos causados y no pagados de los sujetos pasivos, que inicien actividades en la jurisdicción del Municipio, sin la obtención previa de la respectiva Licencia de Actividades Económicas o Permiso Provisional. El pago del Impuesto por quien no hubiere obtenido la Licencia de Actividades Económicas o el Permiso Provisional no implica el reconocimiento del derecho a obtener la misma.

Capítulo II De los reparos

Artículo 83. Culminado el procedimiento de fiscalización, se deberá levantar un Acta de Reparación o de Conformidad, dependiendo el resultado. En caso de generarse un Reparación, el Acta deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- 1.- Lugar y Fecha de Emisión.
- 2.- Identificación del Contribuyente o responsable.
- 3.- Indicación del tributo, periodos fiscales correspondientes y, en su caso, los elementos fiscalizados de la base imponible.
- 4.- Hechos u Omisiones constatados y los métodos aplicados en la fiscalización. Los mismos deberán estar motivados y amparados en las cédulas de auditoría y otros medios de prueba pertinentes.
- 5.- Discriminación de los montos por concepto de tributo, el cual deberá estar detallado por periodos, a los efectos del cumplimiento del allanamiento que pueda optar el contribuyente.
- 6.- Elementos que presuponen la existencia de ilícitos sancionados con pena restrictiva de libertad, si los hubiere; para lo cual, deben estar motivados los hechos que materializan el ilícito.
- 7.- Firma autógrafa o firma electrónica u otro medio de autenticación del funcionario autorizado.

Emplazamiento del Contribuyente

Artículo 84. En el Acta de Reparación, se hará un emplazamiento al contribuyente o responsable para que proceda a presentar la declaración omitida o rectificar la presentada, y pagar el tributo correspondiente dentro de los quince (15) días hábiles de notificada.

Acto de Descargo

Artículo 85. De la procedencia del reparo. Presentado el Acto de Descargo o transcurrido el lapso establecido en el artículo anterior, la máxima autoridad de la Administración Tributaria Municipal o quien tenga la delegación respectiva, a través de Resolución Culminatoria del Sumario Administrativo, determina si procede o no reparo, con vista a los elementos que consten en el expediente; se señala en forma circunstanciada el ilícito que se imputa, se aplica la sanción pecuniaria que corresponda y se intiman los pagos que fueren procedentes.

La Resolución debe poseer los siguientes requisitos:

- 1.- Lugar fecha de emisión y órgano que emite el acto,
- 2.- Identificación del contribuyente y su domicilio.
- 3.- Indicación del tributo y periodo fiscal correspondiente, y en su caso, los elementos fiscalizados de la base imponible.
- 4.- Hechos u omisiones constatadas y métodos aplicados a la fiscalización.
- 5.- Apreciación de las pruebas y de las defensas alegadas.
- 6.- Fundamentos de hecho y de derecho de la decisión.
- 7.- Elementos que presuponen la existencia de ilícitos sancionados con pena restrictiva de libertad, si los hubiere.
- 8.- Discriminación de los montos exigibles por tributos, intereses y sanciones que correspondan, según los casos.
- 9.- Recursos que correspondan contra la Resolución.
- 10.- Firma autógrafa, firma electrónica u otro medio de autenticación del funcionario autorizado o funcionaria autorizada, con indicación de la cualidad con la que actúa, fecha y número de la Resolución en caso de actuar por delegación.

TITULO VIII DE LAS OBVENCIONES

Capítulo I

De las Obvenciones al Personal

De la obvención al Personal Auditor

Artículo 86. La máxima autoridad de la Administración Tributaria Municipal, previa autorización del Alcalde o Alcaldesa, otorgará obvenciones al personal auditor adscrito a la Dirección de Fiscalización y Auditoría Tributaria cuya actuación tenga relación directa con los reparos formulados. Dichas obvenciones se acuerdan en cinco por ciento (5%) en base a los reparos ciertamente ingresados al Fisco Municipal y se hacen efectivamente mensualmente sobre las cantidades enteradas, en cuyo caso para el pago respectivo bastará la verificación detallada de los reparos efectivamente cobrados por cada auditor o auditora a través del acta correspondiente y de las planillas de pago que reflejen el ingreso por tal concepto, conformadas por la Dirección de Fiscalización y Auditoría Tributaria.

De las Obvenciones a Fiscales, Abogados y demás Funcionarios

Artículo 87. La máxima autoridad de la Administración Tributaria Municipal, previa autorización de la Alcaldesa o del Alcalde, podrá otorgar obvenciones a las y los fiscales, abogados y demás funcionarios y funcionarias adscritos a la Dirección de Fiscalización y Auditoría Tributaria; así como a las funcionarias y los funcionarios de las áreas de Recaudación y Liquidación que participen en forma directa en el proceso de auditoría; por concepto de ingresos efectivamente recaudados por Reparos Fiscales y Multas, y no se hayan ausentado de sus funciones asignadas por más de tres (3) días hábiles en el mes.

Parágrafo Único: El monto que se dispondrá para el pago de las obvenciones alcanzará el cinco por ciento (5%), del total de los fondos recaudados mensualmente anteriormente indicados. La distribución de los montos a pagar a cada trabajador o trabajadora, quedará a discrecionalidad de la máxima autoridad de la Administración Tributaria Municipal, para lo cual tomará en consideración la jerarquía de los trabajadores y las trabajadoras y las funciones que desempeñan; basándose en los reportes correspondientes emitidos por la Dirección de Fiscalización y Auditoría Tributaria.

De la Bonificación Especial por Superación de Metas.

Artículo 88. La máxima autoridad de la Administración Tributaria Municipal, previa autorización del Alcalde o Alcaldesa podrá otorgar estímulos, incentivos o bonos de carácter pecuniario al personal adscrito a la Administración Tributaria Municipal, por la superación de la recaudación mensual de la recaudación estimada, cuyo monto oscila entre el uno por ciento (1%) y el tres por ciento (3%) del excedente de la recaudación efectivamente enterada en las arcas del Municipio. Los beneficios otorgados se acuerdan sin perjuicio de los ya existentes.

Parágrafo Único: La distribución de los montos a pagar como retribución a cada trabajador o trabajadora, quedará a discrecionalidad la máxima autoridad de la Administración Tributaria Municipal, para lo cual tomará en consideración la jerarquía de los trabajadores y las trabajadoras, y las funciones que desempeñan.

TITULO IX AGENTES DE RETENCION Y PERCEPCION

Capítulo I Sujetos Pasivos Especiales

Artículo 89. La Administración Tributaria Municipal, podrá calificar, mediante Providencia Administrativa, como sujetos pasivos especiales del impuesto desarrollado en la presente Ordenanza, a aquellos sujetos pasivos que por sus funciones públicas o privadas tales como instituciones, organizaciones, empresas públicas o privadas, institutos autónomos, asociaciones, entes Nacionales, Estadales o Municipales intervengan en actos u operaciones en los cuales deban efectuar la retención o percepción de dicho impuesto, pudiendo establecer lapsos para la declaración y pagos a los que haya lugar por concepto de impuestos, multas, y demás accesorios.

Sujetos Pasivos Especiales

Artículo 90. Las instituciones, organizaciones, empresas públicas o privadas, institutos autónomos, asociaciones, entes Nacionales, Estadales o Municipales que de alguna manera regulen, canalicen, supervisen y controlen los pagos correspondientes a sus contratistas por conceptos de ejecuciones de obra, prestación de servicios o cuando compren bienes muebles o paguen cualquier tipo de servicios, sean contribuyentes domiciliados o no domiciliados en el Municipio por transacciones realizadas en este Municipio Brión del estado Bolivariano de Miranda, están obligados a practicar la retención en la fuente del impuesto sobre Actividades Económicas, Industria, Comercio, Servicios o de Índole Similar y enterar las cantidades de dinero retenidas en la plataforma tecnológica de recaudación o utilizando los medios que disponga la Administración Tributaria del Municipio Brión para recibir los pagos. Al sujeto pasivo del tributo se le entregará el comprobante de retención respectivo a los fines de su exhibición por ante la Administración Tributaria Municipal.

Retención de la Fuente del Impuesto

Capítulo II

Obligaciones del Agente de Retención

Agentes de Retención de Impuesto

Artículo 91. Los Agentes de Retención, están obligados a practicar la retención del Impuesto Sobre Actividades Económicas de Industria, Comercio, Servicios o de Índole Similar en el momento del pago o del abono en cuenta, por concepto de ejecución de contratos de obras y/o servicios, a personas naturales o jurídicas por concepto de actividades económicas previstas en esta Ordenanza y que ejerciendo tales actividades en la jurisdicción del Municipio Brión del estado Bolivariano de Miranda, se hallen en una de las siguientes condiciones:

- a.- Ejerciendo actividades económicas al por mayor de bienes muebles o prestación de servicios a través de un vehículo automotor, con la debida licencia;
- b.- No posean Licencia de Actividades Económicas y se verifique que están domiciliados en la jurisdicción municipal y;
- c.- Posean o no establecimiento comercial, industrial o de índole similar en el mismo, pero se presume permanencia en el municipio que le haga estar obligado a ser contribuyente del referido impuesto.

Cumplimiento de los Deberes del Agente de Retención

Artículo 92. El agente de retención debe enterar las cantidades de dinero retenidas por ante la Oficina de dependencias Administrativas competentes

del Municipio, dentro de los lapsos y en la forma que se establece en la presente Ordenanza.

La Administración Tributaria Municipal, podrá también verificar el cumplimiento de los deberes formales previstos en esta Ordenanza y los deberes de los agentes de retención e imponer las sanciones en caso de comisión de ilícito material.

En los casos de verificación a las declaraciones, de constatar diferencias en los tributos autoliquidados o en las cantidades pagadas a cuenta de tributo, para los ajustes respectivos, se emitirá Resolución que se notificará conforme a las normas previstas en la presente Ordenanza.

En la Resolución se calculará y ordenará la liquidación de los tributos resultantes de los ajustes, o las diferencias de las cantidades pagadas a cuenta de tributos, con sus intereses moratorios y se impondrá la sanción estipulada en el Código Orgánico Tributario Vigente.

Parágrafo Único. Una vez efectuada la retención, el agente es el único responsable ante el Tesoro Municipal por el importe retenido. De no realizar la retención, el agente será solidariamente responsable con el contribuyente por el monto del impuesto dejado de retener.

Verificación de los Deberes Formales

Artículo 93. La verificación de los deberes formales y de los deberes inherentes a los agentes de retención, podrá efectuarse en la sede de la Administración Tributaria Municipal, o en el domicilio fiscal del contribuyente o responsable. En este último caso, el funcionario deberá notificar previamente la autorización emanada de la Administración Tributaria Municipal, la cual estará limitada a la actividad verificadora del impuesto creado por esta Ordenanza.

Obligación de soportar los Impuestos Retenidos

Artículo 94. Los sujetos pasivos que realicen con entes públicos operaciones gravables conforme a lo dispuesto en ésta Ordenanza, deberán especificarlo en los recibos, facturas, comprobantes, valuaciones o cualquier otro documento utilizado, a los efectos de solicitar el pago de sus derechos. El monto correspondiente al impuesto causado, deberá ser retenido por el respectivo ente público o privado conforme a lo previsto en la Ordenanza. Será considerado como pago a cuenta y deducible del monto total que le corresponda pagar por concepto de impuesto en el período fiscal en que se hizo efectivo el pago si el monto retenido y enterado al Fisco Municipal fuere mayor que la obligación de pago, la diferencia constituirá un crédito fiscal a ser deducido en períodos siguientes o para cancelar cualquier obligación tributaria que tenga el contribuyente con el Municipio.

Lapsos Concedidos a los Agentes de Retención

Artículo 95: Los montos retenidos durante el mes correspondiente, deberán ser enterados por cada agente de recepción y percepción a la Administración Tributaria Municipal dentro de los cinco (05) días continuos del mes siguiente.

Parágrafo Primero: Los agentes de retención deberán consignar conjuntamente con el pago, reporte físico y electrónico o a través de medio magnético relación de contribuyentes que fueron objeto de retenciones en el período correspondiente, donde conste el número y denominación de las personas objeto de las retenciones, el número de registro de información fiscal, dirección fiscal, el número de Licencia de Actividades Económicas, los

conceptos de las retenciones efectuadas, los conceptos y cantidades pagadas o abonadas en cuenta.

Parágrafo Segundo: La Administración Tributaria Municipal reglamentará mediante providencia administrativa la forma y estructura del contenido del reporte de los agentes de retención.

Artículo 96. El monto a retener por el pago sobre Actividades Económicas de Industria, Comercio, Servicios o de índole Similar será el equivalente al uno coma veinticinco por ciento (1,25%) del monto total del pago, bien se trate de pago total o de abonos parciales.

Parágrafo Único: Todo lo no especificado en este capítulo sobre Agentes de Retención y Percepción se desarrollará en Providencia Administrativa que se elabore a tales efectos por parte de la máxima autoridad de la Administración Tributaria Municipal.

Del Porcentaje de retención

TITULO X DE LA NO SUJECCIÓN Y DE LOS BENEFICIOS FISCALES Capítulo I

De las no Sujeción.

Artículo 97. No estarán sujetos al imperio impositivo de esta Ordenanza:

Sujetos Excluidos del Pago de Tributo

- 1.- De conformidad con los artículos 183 y 302 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, las actividades económicas de venta de productos provenientes de la manufactura o refinación del petróleo ejecutada por una empresa del Estado, no estarán sujetas al pago de impuestos sobre actividades económicas.
- 2.- Las fundaciones, sociedades civiles, instituciones benéficas y asociaciones civiles creadas por entidades venezolanas con carácter público o institutos autónomos siempre que sus fundadores o asociados demuestren que no perciben lucro personal y que el objeto de la institución sea de utilidad general o interés común a sus asociados siempre y cuando se pueda comprobar que no generan dividendos o ganancias de capital y.
- 3.- Las actividades profesionales de naturaleza civil.

Artículo 98. Estarán exentos del pago del Impuesto establecido en la presente Ordenanza:

De las Exenciones

- 1.- Las personas con algún tipo de discapacidad que ejerzan actividades de comercio ambulante y/o eventual.
- 2.- Las actividades de comercio eventual desarrolladas por instituciones educativas en la jurisdicción del Municipio Brion.
- 3.- Las Fundaciones sin fines de lucros debidamente protocolizados y las empresas de Producción Social del Municipio Brion.
- 4.- Los Institutos Públicos o Autónomos creados por la República, los Estados y los Municipios.
- 5.- La Pesca Artesanal, la agricultura y las actividades de cría de animales porcinos, vacunos, bovinos, avícolas y similares, extendiéndose sólo hasta su fase primaria.
- 6.- Las sociedades mercantiles y civiles en las cuales el Municipio Brion del estado Bolivariano de Miranda, tenga más del cincuenta por ciento (50%) del capital social y que previamente en base a un estudio de factibilidad

económica para el municipio, sean además declaradas por el pleno del Concejo Municipal como de interés social.

7.- Los sujetos que por ley especial se encuentren exentos, los que se señale por Ordenanza especial y demás que indique la ley.

8.- Quienes exploten pensiones familiares o estudiantiles; entendiéndose por tales aquellas viviendas particulares en las que se alojan huéspedes de manera estable a cambio de una remuneración, con un límite máximo de cinco (5) huéspedes, excluyendo el expendio de bebidas alcohólicas y el servicio de restaurante.

Parágrafo Único: La exención otorgada a las personas indicadas en el presente artículo no las exime del cumplimiento de las formalidades para el ejercicio de actividades económicas en la jurisdicción del Municipio Brión. El desarrollo de la actividad económica exenta sin la previa autorización hará perder de inmediato el beneficio fiscal de exención durante el ejercicio fiscal correspondiente a la detección del hecho, quedando el contribuyente en situación de deuda por el pago de los tributos correspondientes.

Capítulo II

De las Exoneraciones

Los Sujetos Exonerados del Pago de Impuesto

Artículo 99. El Alcalde o la Alcaldesa por decreto previa autorización de las dos terceras (2/3) partes de los miembros del Concejo Municipal, podrá exonerar total o parcialmente el impuesto establecido en la presente Ordenanza a las unidades económicas que realicen:

- 1.- Actividades industriales, comerciales, de servicios o de índole similar que tengan por objeto exclusivo la construcción de viviendas de interés social.
- 2.- Las consideradas de especial interés municipal, estatal, regional o nacional, declaradas expresamente como tales por la autoridad competente en cada caso.
- 3.- La participación en la optimización de la gestión integral del manejo de residuos y desechos sólidos.
- 4.- La reincorporación al ciclo productivo, como materia prima, de los materiales aprovechables que resulten segregados de los residuos sólidos.
- 5.- Las ecológicas, ambientales o de protección a la fauna.
- 6.- La asistencia social y beneficencia pública, cuando no distribuyan ganancias, beneficio de ninguna naturaleza o parte de su patrimonio, ni realicen pago a título de reparto de utilidades.
- 7.- Las que decida el Alcalde o Alcaldesa mediante acto suficientemente motivado en el cual se evidencie el beneficio industrial, económico, financiero, social, de infraestructura, tecnológico, agroambiental, forestal, cultural, turístico, de mantenimiento del orden público o seguridad de los ciudadanos, de creación de fuentes de empleo, entre otros de interés general o estratégico para el municipio.

También podrán gozar del beneficio de exoneración los contribuyentes que hayan sido afectados directa o indirectamente por alguna catástrofe natural, calamidad pública, o conmoción social, siempre que se presente el informe técnico expedido por una autoridad pública competente, salvo que el hecho sea público y notorio a nivel comunicacional, además demuestren el lucro cesante o daño emergente que impidan el pago de impuestos causados como consecuencia de la situación de fuerza mayor.

Previamente autorizados por el Municipio, gozarán de la exoneración del pago del impuesto causado por el ejercicio de su actividad económica, sin perjuicio del pago de las tasas administrativas a que haya lugar. El beneficio contemplado en este artículo puede otorgarse por períodos superiores a un mes hasta cuatro (4) años, prorrogables por períodos iguales o menores. El total de tiempo del disfrute de las exoneraciones otorgadas y sus prorrogas no podrá exceder de ocho (8) años.

Capítulo III De las Rebajas.

Artículo 100. El Alcalde o la Alcaldesa por Resolución, previa autorización de las dos terceras (2/3) partes de los miembros del Concejo Municipal podrá otorgar rebajas a las unidades económicas que:

- 1.- Realicen labores de saneamiento, mantenimiento o mejoras en espacios municipales, o suscriban convenios de cooperación para el desarrollo de proyectos,
- 2.- Realicen la construcción de viviendas de interés social, y empleen por lo menos el cincuenta por ciento (50%) del personal de trabajo con residencia comprobada en la jurisdicción del Municipio Brion del estado Bolivariano de Miranda.
- 3.- Fortalezcan el rol del Estado en la administración y explotación de los recursos hidrocarburíferos y mineros.
- 4.- Promuevan y estimulen la investigación científica y el desarrollo tecnológico, con el propósito de asegurar las operaciones medulares de la actividad productiva de hidrocarburos.
- 5.- Aquellas asociadas a la cadena industrial de explotación de los recursos hidrocarburíferos.
- 6.- Fortalezcan y profundicen el régimen fiscal del sector hidrocarburos.
- 7.- Las actividades mineras y petroleras.
- 8.- Las distintas formas colectivas y empresas socialistas,
- 9.- Las Actividades que desarrollen los recursos necesarios para la producción, tales como tierra, agua, riego, semillas.
- 10.- Las Actividades cuyos procesos productivos sean a escala industrial, desde la producción primaria al procesamiento, envasado y distribución de alimentos para el consumo final.
- 11.- Las actividades dedicadas a la exportación de rubros agrícolas.
- 12.- Las actividades de petróleo y gas.

Previamente autorizados por el Municipio, se les otorga una rebaja proporcional en el monto de los impuestos señalados en esta Ordenanza, hasta un máximo del cincuenta por ciento (50%) del impuesto causado. La Administración Tributaria Municipal, una vez recibidos los recaudos correspondientes y a los fines de su verificación, los somete a consideración de la unidad competente para su opinión técnica, y participa al interesado o interesada su aprobación o no. El beneficio contemplado en este artículo puede otorgarse por períodos superiores a un mes y sólo hasta cuatro (4) años.

Parágrafo Único: En lo previsto en el ordinal 1 del presente Artículo la autorización será otorgada previa certificación por la Administración Tributaria Municipal otorga una rebaja proporcional en el monto de los impuestos señalados en esta Ordenanza.

TITULO XI DE LAS TASAS

Capítulo I Trámites

Tasa por Tramitación de Licencia de Actividades Económicas

Artículo 101. La tasa por trámite de otorgamiento de licencia de actividades económicas, permisos, autorizaciones, conformidades y solvencias: Incluye licencias, certificados, permisos, solvencias, aforos, visto bueno ambiental y cualquier documento emitido por las distintas dependencias municipales que autorice o deje constar una situación jurídica en el ámbito de competencia del municipio. La solicitud relativa a la tramitación, modificación o renovación de la Licencia o del Permiso Provisional, causa el pago de una tasa administrativa equivalente a quince (15) Unidades de Cuenta Dinámicas, lo cual está establecido en el Anexo "B" que forma parte integrante de esta Ordenanza.

Tasa de obtención de Copias y Certificados Documentales.

Artículo 102. La expedición de Copias y Certificados Documentales de Impuesto sobre Actividades Económicas de Industria, Comercio, Servicios o Indole Similar, emitida por la Administración Tributaria Municipal, causa el pago de una tasa equivalente a una (1) Unidad de Cuenta Dinámica por primer folio y cero coma cuarenta (0,40) Unidades de Cuenta Dinámicas por folio adicional.

De la Tasa de Inspección General

Artículo 103. El proceso de Inspección General para la obtención de la Licencia de Actividad Económica, o Permiso Provisional, emitida por la Administración Tributaria Municipal, causa el pago de una tasa equivalente a cero coma diez (0,10) Unidades de Cuenta Dinámicas por metro cuadrado de extensión o área del establecimiento.

Mantenimiento Anual de la Licencia

Artículo 104. Comprende el mantenimiento anual de la licencia o autorización otorgada por la autoridad municipal durante el tiempo de su vigencia, de conformidad con lo previsto en esta Ordenanza y causa el pago de una tasa equivalente de quince (15) Unidades de Cuenta Dinámicas.

Tasa por Habilitación de Servicios

Artículo 105. Comprende la prestación de los servicios en tiempos extraordinarios, fuera de las horas y días hábiles de labor o en lugares distintos y los dispuestos habitualmente para la prestación de cualquiera de los servicios solicitados a la Administración Tributaria causa el pago de una tasa equivalente de cien (100) Unidades de Cuenta Dinámicas.

Otro Trámite Administrativo

Artículo 106. Cualquier otro trámite administrativo, no previsto en los artículos anteriores, causa el pago de una tasa equivalente de quince (15) Unidades de Cuenta Dinámicas.

Pago de las tasas

Artículo 107. Las tasas a que se refieren los artículos anteriores, deben ser pagadas previamente a la presentación de la solicitud, usando la plataforma de recaudación tributaria. El pago de las tasas antes mencionadas no implica la aprobación de la solicitud.

TITULO XII DEL CONTROL FISCAL Y LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS

Capítulo I De las Sanciones y Tipos de Sanciones

Aplicación de Sanciones

Artículo 108. La aplicación de las sanciones previstas en el presente Capítulo, se rigen de acuerdo a lo establecido en la presente Ordenanza. La acción u omisión que transgrede las normas tributarias son sancionables, de acuerdo a lo pautado en la presente Ordenanza.

Ente Competente

Artículo 109. Las sanciones deben ser impuestas por la máxima autoridad de la Administración Tributaria Municipal o quien tenga la delegación respectiva, con sujeción al procedimiento establecido.

Los Tipos de Sanciones

Artículo 110. Las contravenciones a esta Ordenanza son sancionadas con:

- 1.- Multas y Cierre temporal.
- 2.- Suspensión o de Licencia de Actividades Económicas o Permiso Provisional con cierre temporal del establecimiento.
- 3.- Revocación de Licencia de Actividades Económicas o Permiso Provisional.
- 4.- Retiro de Códigos de Actividad.
- 5.- Comiso y destrucción de los efectos materiales objeto del ilícito o utilizados para cometerlo.

Parágrafo Único. La aplicación de las sanciones establecidas en esta Ordenanza, no dispensan del pago de los impuestos y accesorios adeudados por concepto de actividades económicas al Municipio. Cuando las multas en esta Ordenanza estén expresadas en Unidades de Cuenta Dinámicas, se utiliza como referencia el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela, que estuviere vigente para el momento del pago.

Capítulo II De la Imposición de las Multas

Magnitud de las Multas

Artículo 111. Para la imposición de las multas se tendrá en cuenta:

1. La mayor o menor gravedad de la infracción.
2. Las circunstancias atenuantes o agravantes, conforme a lo previsto en el Código Orgánico Tributario, respecto a las infracciones relacionadas con la obligación tributaria y los deberes formales del contribuyente.
3. Los antecedentes del infractor con respecto a las disposiciones de esta Ordenanza.
4. La magnitud del impuesto que resultare evadido como consecuencia de la infracción, si tal fuese el caso.

Capítulo III Sujetos Pasivos Objetos de Sanciones.

Causales de Sanciones

Artículo 112. Serán sancionadas en forma prevista en este artículo, quienes:

1. Inicien o ejerzan actividades generadoras de impuesto sin haber obtenido la Licencia o Permiso Provisional o haber hecho la notificación si fuere el

- caso, se aplicará una multa cuyo monto será igual a la cantidad equivalente a ciento cincuenta (150) Unidades de Cuenta Dinámicas, se ordenará el cierre del establecimiento hasta tanto no se pague la multa, ni se obtenga la Licencia respectiva.
2. Dejar de presentar dentro de los plazos previstos, las declaraciones exigidas en esta Ordenanza, se aplicará una multa del cincuenta por ciento (50%) del impuesto que le correspondería pagar según la declaración respectiva.
3. Negarse a exhibir libros y documentos, a suministrar información que pudiere interesar a los funcionarios encargados de la fiscalización, viciaren o falsificaren los mencionados libros y documentos para eludir dicha fiscalización, se aplicará una multa equivalente a la cantidad equivalente a cien (100) Unidades de Cuenta Dinámicas.
4. Presentar la Declaración con omisiones, se aplicará una multa equivalente a la cantidad equivalente a cien (100) Unidades de Cuenta Dinámicas.
5. No exhibir, en lugar perfectamente visible del establecimiento, la Licencia o el Permiso Provisional requerido para ejercer cualquiera de las actividades contempladas en esta Ordenanza, el comprobante de la declaración correspondiente al ejercicio anterior y/o comprobante del último pago efectuado, se aplicará una multa equivalente a la cantidad de cien (100) Unidades de Cuenta Dinámicas.
6. Dejar de comunicar, dentro de los plazos previstos, las alteraciones ocurridas en su negocio o actividad, cuando impliquen incorporación de nuevos ramos, depósitos o almacenes alternos, extensión de otros ejercicios o traslado del establecimiento a otro lugar, se le aplicará una multa equivalente a la cantidad de cien (100) Unidades de Cuenta Dinámicas.
7. Dejar de comunicar, en el lapso previsto, la cesación del ejercicio de la actividad para la cual obtuvo la Licencia se le aplicará una multa equivalente a la cantidad equivalente a cincuenta (50) Unidades de Cuenta Dinámicas hasta el momento en que se haga la comunicación o la Administración tenga conocimiento del hecho.
8. Cuando se violen precios máximos de venta fijados por el Ejecutivo Nacional para el expendio de productos, bienes o servicios, o las tasas publicadas y autorizadas por el Banco Central de Venezuela, se le aplicará una multa equivalente a la cantidad de cien (100) Unidades de Cuenta Dinámicas, se ordenará el cierre del establecimiento hasta tanto no se pague la multa y se firme un acta de compromiso para evitar la reincidencia.
9. Cuando ejerzan la actividad autorizada en forma inadecuada; ocasionando perjuicios a la colectividad, se le aplicará una multa del cien por ciento (100%) del impuesto que le correspondiera pagar durante el ejercicio económico en que ocurrió la irregularidad.
- 10.- Conforme a lo previsto en el Código Orgánico Tributario el no proporcionar información que sea requerida por la Administración Tributaria Municipal sobre sus actividades o las de terceros con los que guarde relación, dentro de los plazos establecidos, se le aplicará una multa equivalente a cien (100) Unidades de Cuenta Dinámicas.
11. No comparecer ante la Administración Tributaria, cuando ésta lo solicite, salvo que exista causa justificada, se le aplicará una multa del equivalente a cien (100) Unidades de Cuenta Dinámicas.
12. Conforme a lo previsto en el Código Orgánico Tributario por enterar las cantidades retenidas o percibidas en las oficinas receptoras de fondos municipales, fuera del plazo establecido en las normas respectivas, se le aplicará una multa del cinco por ciento (5%) de los tributos retenidos o percibidos, por cada día de retraso en su enteramiento, hasta un máximo de cien (100) Unidades de Cuenta Dinámicas.

días. Quien entere fuera de este lapso se le aplicará la sanción prevista en el numeral siguiente conjuntamente con la establecida en el artículo 121 del Código Orgánico Tributario. Quien no entere las cantidades retenidas o percibidas, será objeto de un procedimiento de verificación o fiscalización, una vez vencido o no el lapso máximo de cien (100) días establecido en este numeral, se le aplicará la sanción prevista en el numeral siguiente conjuntamente con la establecida en el artículo 121 del Código Orgánico Tributario.

13. No enterar las cantidades retenidas o percibidas en las oficinas receptoras de fondos municipales, se le aplicará una de un mil por ciento (1.000%) del monto de las referidas cantidades, sin perjuicio de la aplicación de la pena privativa de libertad establecida en el artículo 121 del Código Orgánico Tributario.

Capítulo IV **Suspensión de la Licencia** **Causas de Suspensión de la Licencia**

Artículo 113. Se ordenará la suspensión de la Licencia y cierre indefinido del establecimiento, en los siguientes casos:

1. Cuando no ajusten la actividad ejercida a los términos de la Licencia que les fuera concedida, hasta tanto se produzca la adecuación respectiva.
2. En caso de no consumir con los requisitos exigidos en el artículo 22, y en cumplimiento al párrafo primero del mismo artículo, hasta tanto se subsane la situación de alteración.
3. Cuando el establecimiento fuere vendido, traspasado o enajenado en cualquier forma, sin estar solvente con los impuestos municipales, mientras no se haga efectivo el pago correspondiente.
4. En caso de incumplimiento en el pago de un mes o más de liquidaciones consideradas definitivas y firmes, mientras no se haga efectivo el pago correspondiente.
5. Cuando estén pendientes el pago de liquidaciones complementarias del impuesto, consideradas definitivas y firmes, producto de revisiones fiscales o requisitos para funcionamiento, mientras no se haga efectivo el pago correspondiente.

La suspensión de la Licencia y cierre temporal del establecimiento no eximirá al contribuyente sancionado de pagar cuando adeudare al Fisco Municipal por concepto de impuesto, multa, recargo e intereses.

Concurrencia de Sanciones

Artículo 114. Cuando concurren dos o más ilícitos tributarios sancionados con penas pecuniarias, se aplicará la sanción más grave.

Retroactividad

Artículo 115. Las normas tributarias punitivas, tienen efecto retroactivo, cuando supriman hechos punibles o infracciones legales o establezcan sanciones más benignas, de conformidad con lo establecido en el Código Orgánico Tributario.

Reincidencia

Artículo 116. Hay reincidencia cuando el sujeto pasivo, después de una Resolución sancionatoria firme, comete una o varias infracciones tributarias de la misma índole dentro del término de un (1) año contado a partir de la imposición de aquélla. Hay reiteración cuando el imputado o imputada

comete una nueva infracción de la misma índole dentro del término de un (1) año después de la anterior.

Sujeto Responsable
Artículo 117. Cuando un mandatario o mandataria, representante, administrador o administradora, encargado o encargada, dependiente o dependienta incurriera en infracción en ejercicio de sus funciones, los representados o representadas son responsables por las sanciones pecuniarias, sin perjuicio de su acción de reembolso contra aquellos o aquellas.

Ilícitos Tributarios
Artículo 118. Constituyen ilícitos tributarios ante esta Administración tributaria los ilícitos tributarios formales, materiales y penales, los cuales se registrarán según lo dispuesto en el Código Orgánico Tributario.

Reincidencia
Artículo 119. Cuando haya reincidencia en la violación de esta Ordenanza, la máxima autoridad de la Administración Tributaria Municipal ordenará la cancelación de la correspondiente Licencia o Permiso Provisional, y la clausura del establecimiento, sin que por ello el o la contribuyente quede eximido o eximida de pagar lo que adeude al Municipio por impuestos, accesorios y multas.

Se entiende reincidencia contumaz, la actitud asumida por el o la Contribuyente por desacato a la autoridad de la Administración Tributaria Municipal al cometer por tercera vez una infracción que acarree la sanción de Cierre Temporal dentro de un lapso de dos (2) años.

Capítulo V **De Los Recursos Administrativos.**

Actos de Efectos Particulares
Artículo 120. Los recursos contra los actos que produzcan efectos particulares emanados de órganos o funcionarios o funcionarias en aplicación de las disposiciones de esta Ordenanza, relacionados con la expedición, suspensión o cancelación de Licencias, por causas no vinculadas al cumplimiento de la obligación tributaria, se rigen por lo establecido en la Ley de Procedimientos Administrativos y se interpone en los lapsos, términos y condiciones allí señalados. El Recurso Jerárquico, se ejerce ante el Alcalde o la Alcaldesa.

Sobre la Obligación Tributaria
Artículo 121. Los recursos contra los actos administrativos de efectos particulares emanados de órganos o funcionarios o funcionarias en aplicación de las disposiciones de esta Ordenanza, relacionados con la obligación tributaria, clasificación, liquidación del tributo, reparos e inspecciones, fiscalizaciones y sanciones originadas en la obligación tributaria o incumplimiento de los deberes formales, vinculados con los tributos, se rigen por lo dispuesto en el Código Orgánico Tributario. El Recurso Jerárquico, se ejercerá ante el Alcalde o la Alcaldesa.

No Suspensión, Ni Ejecución del Acto
Artículo 122. La interposición de los recursos previstos en este capítulo, no suspende los efectos ni la ejecución del acto objeto del mismo; no obstante, la Administración Tributaria Municipal, de oficio o a petición de parte interesada, puede acordar la suspensión del acto impugnado, cuando se constituyan las medidas cautelares previstas en el Código Orgánico Tributario.

Capítulo VI De la Prescripción

Artículo 123. Prescriben a los seis (6) años los siguientes derechos y acciones: **Lapso de Prescripción**

- 1.- La acción para verificar, fiscalizar y determinar la obligación tributaria con sus accesorios.
- 2.- La acción para imponer sanciones tributarias, distintas a las penas restrictivas de la libertad.
- 3.- La acción para exigir el pago de las deudas tributarias y de las sanciones pecuniarias definitivamente firmes.
- 4.- El derecho a la recuperación de impuestos y a la devolución de pagos indebidos.

Extensión del Término de Prescripción
Artículo 124. En los casos previstos en los ordinales 1, 2 y 3 del artículo precedente, el término establecido se extiende a diez (10) años cuando ocurra cualquiera de las circunstancias siguientes:

- 1.- El sujeto pasivo no cumpla con la obligación de declarar el hecho imponible o de presentar las declaraciones que correspondan.
- 2.- El sujeto pasivo no cumpla con la obligación de inscribirse en los registros de control que a los efectos establezca la Administración Tributaria.
- 3.- La Administración Tributaria no haya podido conocer el hecho imponible, en los casos de verificación, fiscalización y determinación de oficio.
- 4.- El sujeto pasivo haya extraído del país los bienes afectos al pago de la obligación tributaria o se trate de hechos imponibles vinculados a actos realizados o a bienes ubicados en el exterior.
- 5.- El sujeto pasivo no lleve contabilidad o registros de las operaciones efectuadas, no los conserve durante el plazo establecido o lleve doble contabilidad o registros con distintos contenidos.

Consulta a la Administración Tributaria

Artículo 125. Quienes tengan un interés personal y directo, pueden consultar a la Administración Tributaria Municipal, sobre la aplicación de las normas contenidas en esta Ordenanza, a una situación en concreto.

La formulación de la consulta debe realizarse en los términos exigidos por las normas previstas en el Código Orgánico Tributario y produce los efectos previstos en dichas disposiciones.

Título Ejecutivo

Artículo 126. Las liquidaciones realizadas de oficio por la Administración Tributaria Municipal a cargo de los sujetos pasivos, las planillas de liquidación, las multas y sus accesorios tienen el carácter de Título Ejecutivo y su cobro se demanda judicialmente, siguiendo el Procedimiento Especial establecido en el Código Orgánico Tributario.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

Única: Se deroga de forma total la Ordenanza de Actividades Económicas, de fecha 24 de enero del 2022, publicada en Gaceta Municipal N° 067 de fecha 25 de febrero del 2.022.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera: Todas las obligaciones tributarias, multas y accesorios autoliquidados o liquidados por el contribuyente usando como valor referencial el PETRO, de conformidad al artículo 14 de la Ley Orgánica de

Coordinación y Armonización de las Potestades Tributarias de los Estados y Municipios serán reexpresadas a la Unidad de Cuenta Dinámica, al primer día del mes siguiente de la entrada en vigencia de la presente Ordenanza.

Segunda: Los actos administrativos que se encuentren recurridos, en sede administrativa o en los Tribunales de la República, serán reexpresados a la Unidad de Cuenta Dinámica, a partir de la entrada en vigencia de la presente Ordenanza.

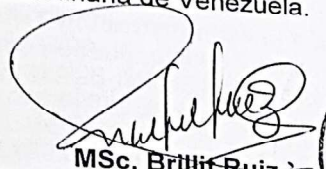
Tercera: En el caso que la página del Banco Central de Venezuela, que muestra los valores de tipo de cambio de las divisas a efectos tributarios, deje de reflejar la moneda de mayor valor, la Administración Tributaria será la encargada de publicar a través de medios, redes sociales y canales electrónicos, con precisión los valores de las divisas dentro del sistema cambiario.

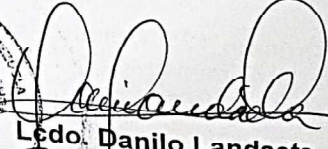
DISPOSICIONES FINALES

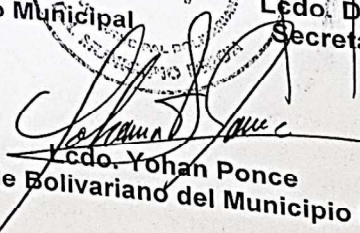
Primera: Lo no previsto en la presente Ordenanza, se regirá por las disposiciones contenidas en la Ley Orgánica de Coordinación y Armonización de las Potestades Tributarias de los Estados y Municipios, la Ley Orgánica del Poder Público Municipal y el Código Orgánico Tributario, en cuanto le sean aplicables.

Segunda: La presente Ordenanza entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Municipal.

Dada, firmada y sellada en el salón donde celebre sus sesiones el Concejo Municipal Bolivariano del Municipio Brión, estado Bolivariano de Miranda, a los dieciocho (18) días del mes de abril del año dos mil veinticuatro (2024) año 211° de la Independencia, 165° de la Federación y 24° de la Revolución Bolivariana de Venezuela.


MSc. Brilhit Ruiz
Presidenta del Concejo Municipal


Lcdo. Danilo Landaeta
Secretario Municipal


Lcdo. Yohan Ponce
Alcalde Bolivariano del Municipio Brión

En el Despacho del Alcalde Bolivariano del Municipio Brión a la fecha de su publicación. Años 211° de la Independencia, 163° de la Federación y 23° de la Revolución Bolivariana de Venezuela.
Cúmplase, publíquese y ejecútese.

Fdo. Yohan Ponce
Alcalde Bolivariano del Municipio Brión.

ANEXO A

CLASIFICADOR ARMONIZADO DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS Y LÍMITES PARA LAS ALÍCUOTAS Y LOS MÍNIMOS TRIBUTABLES

En el caso de que posteriormente se realicen ajustes al clasificador armonizado por parte del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de economía y finanzas y se establezca límites máximos a las alícuotas que estén por debajo de las previstas en el presente clasificador, se aplicará el límite establecido por el Ejecutivo Nacional.

Decreto por el Ejecutivo Nacional.			
N°	CATEGORÍA / RAMO O ACTIVIDAD ECONÓMICA	Alícuota (%) mensual máxima	Techo del mínimo tributario
			TCCMV mensual
SECUNDARIO			
2.1	INDUSTRIA Y/O MANUFACTURA		
2.1.01	Industria de la carne.	1	20
2.1.02	Industrias lácteas.	1	20
2.1.03	Industria de conservación de frutas, hortalizas y similares.	1	20
2.1.04	Fabricación de aceites y grasas animales y/o vegetales.	1	20
2.1.05	Industrias de productos alimenticios diversos para el consumo humano.	1,7	20
2.1.06	Industrias de alimentos y demás productos para el consumo animal.	1,7	20
2.1.07	Fabricación de bebidas no alcohólicas.	2,5	20
2.1.08	Fabricación de bebidas alcohólicas obtenidas por destilación de especies vegetales nacionales.	3	20
2.1.09	Fabricación de las demás bebidas alcohólicas y licores.	4	20
2.1.10	Manufactura de tabaco, cigarrillos y derivados.	5	20
2.1.11	Industrias textiles.	1,5	20
2.1.12	Fabricación de prendas de vestir y demás accesorios de vestir.	1,5	20
2.1.13	Industrias del cuero natural, sintéticas y conexas.	1,5	20
2.1.14	Fabricación de calzado, artículos de talabartería y guarnicionería.	1,5	20
2.1.15	Industrias de la madera y corcho.	1,5	20
2.1.16	Fabricación de papel y cartón, y productos de estas materias.	1,5	20

2.1.17	Industria de impresión, reproducción, editorial y artes gráficas.	1	20
2.1.18	Fabricación de envases, empaques, embalajes.	1	20
2.1.19	Fabricación de productos a partir de los derivados del petróleo del caucho y plástico.	1,5	20
2.1.20	Industrias químicas.	1,5	20
2.1.21	Fabricación de productos farmacéuticos, sustancias químicas medicinales y productos botánicos de uso farmacéutico.	1	20
2.1.22	Fabricación de productos de higiene, cosméticos y otros.	1,5	20
2.1.23	Industria de la transformación de otros productos minerales no metálicos e insumos para la construcción.	3	20
2.1.24	Industria metalúrgica y metalmecánica.	1	20
2.1.25	Fabricación de productos elaborados de metal, excepto maquinarias y equipos.	1,5	20
2.1.26	Fabricación de equipos, materiales e instrumentos de informática, electrónicos y eléctricos.	1,5	20
2.1.27	Fabricación de maquinarias y otros equipos e instrumentos.	1,5	20
2.1.28	Fabricación de mobiliario.	2	20
2.1.29	Fabricación de utensilios de uso industrial y doméstico.	2	20
2.1.30	Fabricación y ensamblaje de vehículos de motor, remolque o semirremolque.	3	20
2.1.31	Fabricación de otros equipos de transporte.	2	20
2.1.32	Fabricación de autopartes y repuestos para vehículos terrestres.	2	20
2.1.33	Otras industrias manufactureras.	2	20
2.2	CONSTRUCCIÓN		
2.2.01	Construcción de viviendas y edificios.	2	20
2.2.03	Obras de ingeniería civil.	2	15
2.2.04	Actividades especializadas de construcción.	3	15
2.3	CONSTRUCCIÓN Y SERVICIOS A LA INDUSTRIA PETROLERA, PETROQUIMICA Y SIMILARES		
2.3.01	Construcción y servicios a la industria petrolera, petroquímica y similar.	3	20
3	TERCIARIO		
3.1	COMERCIO AL POR MAYOR		

3.1.01	MATERIAS PRIMAS		
3.1.01.01	Mayor de materias primas y similares.	1,5	15
3.1.02	ALIMENTOS		
3.1.02.01	Mayor de alimentos.	1,7	15
3.1.02.02	Mayor de bebidas no alcohólicas.	3	15
3.1.02.03	Mayor de pescado.	170	15
3.1.02.04	Mayor de carnes.	1,7	15
3.1.02.05	Mayor de pollo.	1,7	15
3.1.02.06	Mayor de huevos.	1.70	15
3.1.02.07	Mayor de charcutería.	1,7	15
3.1.02.08	Mayor de lácteos.	1,7	15
3.1.02.09	Mayor de confitería.	1,7	15
3.1.03	BEBIDAS ALCOHÓLICAS Y TABACO		
3.1.03.01	Mayor de bebidas alcohólicas.	5	10
3.1.03.02	Mayor de cigarrillos, tabacos y derivados.	6	10
3.1.03.03	Transporte de bebidas alcohólicas.	5	10
3.1.03.04	Distribución de bebidas alcohólicas.	5	10
3.1.04	TEXTILES, DEL CUERO, SINTÉTICOS, DEL CALZADO, DEPORTIVOS, PRENDAS, ACCESORIOS DE VESTIR Y CONEXOS		
3.1.04.01	Mayor de productos textiles, del cuero, sintéticos, del calzado, deportivos, prendas, accesorios de vestir y conexos.	1,5	15
3.1.05	DERIVADOS DE MADERA, CORCHO Y ARTES GRÁFICAS		
3.1.05.01	Mayor de productos y derivados de madera, corcho y artes gráficas.	1,5	15
3.1.06	QUÍMICOS, DERIVADOS DEL PETROLEO, PLÁSTICO Y AFINES		
3.1.06.01	Mayor de productos químicos, derivados del petróleo y afines.	1,5	15
3.1.06.02	Mayor de cauchos.	1,5	15
3.1.06.03	Mayor de productos plásticos y similares.	1,5	15
3.1.07	FARMACEUTICOS Y SIMILARES		
3.1.07.01	Mayor de medicamentos, productos de uso farmacéuticos y similares.	1	15
3.1.08	HIGIENE Y COSMÉTICOS		
3.1.08.01	Mayor de productos de higiene, cosméticos y otros.	1,5	15
3.1.09	CONSTRUCCIÓN, METALICOS Y NO METÁLICOS		

3.1.09.01	Mayor de materiales y productos para la construcción, metálicos, no metálicos y otro.	1,5	15
MAQUINARIAS Y EQUIPOS DIVERSOS Y REPUESTOS			
3.1.10			
3.1.10.01	Mayor de productos, maquinaria y equipos diversos, así como sus repuestos y accesorios.	1,5	15
3.1.11	Otras actividades de comercio al mayor.	2	20
COMERCIO AL DETAL			
3.2			
MATERIAS PRIMAS Y SIMILARES			
3.2.01		1,5	20
3.2.01.01	Detal de materias primas y similares.		
ALIMENTOS			
3.2.02		1,7	20
3.2.02.01	Detal de alimentos.	3	20
3.2.02.02	Detal de bebidas no alcohólicas.	1,7	20
3.2.02.03	Carnicería.	1,7	20
3.2.02.04	Charcutería.	1,7	20
3.2.02.05	Pescadería.	1,7	20
3.2.02.06	Panadería y Pastelería.	2	20
3.2.02.07	Confitería.	1,7	20
3.2.02.08	Fruterías, Verduras y Hortalizas.	1,7	20
3.2.02.09	Embutidos.	2	20
3.2.02.10	Hielo.	2	20
3.2.02.11	Helados.		
BEBIDAS ALCOHÓLICAS Y TABACO			
3.2.03			
3.2.03.01	Detal de bebidas alcohólicas.	5	20
3.2.03.02	Detal de cigarrillos, tabacos y derivados.	6	20
3.2.04	TEXTILES, DEL CUERO, SINTÉTICOS, DEL CALZADO, DEPORTIVOS, PRENDAS, ACCESORIOS DE VESTIR Y CONEXOS		
3.2.04.01	Detal de productos textiles, del cuero, sintéticos, del calzado, deportivos, prendas, accesorios de vestir, y conexos.	2	20
3.2.04.02	Lencerías.	2	20
3.2.05	DERIVADOS DE MADERA, CORCHO Y ARTES GRÁFICAS		
3.2.05.01	Detal de productos y derivados de madera, corcho y artes gráficas.	2	20
3.2.06	QUÍMICOS, DERIVADOS DEL PETRÓLEO, PLÁSTICO Y AFINES		
3.2.06.01	Detal de productos químicos, derivados del petróleo y afines (grasas, aceites, lubricantes y aditivos especiales para maquinarias).	2,5	20

3.2.06.02	Detal de cauchos.	2	20
3.2.06.03	Detal de productos plásticos y similares.	2	20
3.2.07	FARMACÉUTICOS Y SIMILARES		
3.2.07.01	Detal de medicamentos, productos de uso farmacéuticos y similares.	1	15
3.2.07.02	Tienda naturista.	2	20
3.2.08	Higiene y Cosméticos		
3.2.08.01	Detal de productos de higiene, cosméticos y otros.	1,7	20
3.2.09	CONSTRUCCIÓN, METÁLICOS Y NO METÁLICOS		
3.2.09.01	Detal de materiales y productos para la construcción, metálicos, no metálicos y otros.	2	20
3.2.09.02	Pinturas.	2	20
3.2.09.03	Ferretería.	2	20
3.2.09.04	Cristalería.	2	20
3.2.09.05	Quincallería.	2	20
3.2.10	MAQUINARIAS, EQUIPOS DIVERSOS Y REPUESTOS		
3.2.10.01	Detal de productos, maquinarias y equipos diversos, así como sus repuestos y accesorios.	2	20
3.2.10.02	Detal de vehículos.	3	20
3.2.10.03	Detal de repuestos y accesorios.	2	20
3.2.10.04	Detal de Bicicletas.	3	20
3.2.10.05	Detal de Motos.	3	20
3.2.10.06	Detal de Embarcaciones Marítimas.	3	20
3.2.11	MUEBLES, ARTEFACTOS Y ARTÍCULOS		
3.2.11.01	Detal de muebles, artefactos y artículos para la industria, comercio y domésticos.	2	20
3.2.11.02	Juguetería.	2	20
3.2.11.03	Artículos Playeros.	2	20
3.2.11.04	Artículos esotéricos.	2	20
3.2.11.05	Librería, papelería, fotocopias, escáner y digitalizaciones.	2	20

3.2.12	Detal de equipos e instrumentos diversos, eléctricos, electrónicos, de energía solar, así como sus repuestos, accesorios y consumibles.	3	20
3.2.13	Detal de productos y artefactos diversos en general.	3	20
3.2.14	ANIMALES, PRODUCTOS Y ARTÍCULOS PARA ANIMALES		
3.2.14.01	Detal de productos y artículos y materiales diversos para animales.	2	20
3.2.14.02	Detal de alimentos para animales.	1,7	20
3.2.14.03	Venta de joyas, relojes y piedras preciosas.	6	20
3.2.14.04	Supermercados, Hipermercados, Automercado.	2,5	20
3.2.14.05	Tiendas por departamento.	2,5	20
3.2.14.06	Bodegón.	2,5	20
3.2.15	Otras actividades de comercio al detal no especificadas en los sub-ramos anteriores.	3	20
3.3	SERVICIOS PERSONALES Y NO PERSONALES		
3.3.01	Servicio de Alimentos y Bebidas Preparados.	4	20
3.3.01.01	Luncherías, Fuentes de Soda, Cafeterías y Heladerías.	4	20
3.3.02.	Servicio deportivo, de recreación y eventos.	3	20
3.3.02.01	Alquiler de sillas y toldos.	3	20
3.3.02.02	Agencias de Viajes y Turismo.	3	20
3.3.02.03	Agencias navieras.	3	20
3.3.03	Juegos y Apuestas lícitas.	3	20
3.3.04	Hoteles y posadas.	2	20
3.3.05	Pensiones y Afines.	1,5	20
3.3.06	Transporte de pasajeros.	1,5	20
3.3.06.01	Transporte Marítimo pasajeros.	3	20
3.3.07	Transporte de carga terrestre.	2	20
3.3.08	Servicios de almacenaje.	2	20
3.3.08.01	Servicios de encomienda.	3	20
3.3.09	Estaciones surtidoras de combustibles.	0,25	20
3.3.10	Servicios de salud.	1,5	20

3.3.10.01	Laboratorios, Clínicas, Odontología, Oftalmología y consultorio médico.	1,5	20
3.3.11	Servicios de estética, belleza y cuidados personales.	2	20
3.3.11.01	Gimnasio.	2	20
3.3.12	Servicios de atención, cuidado y estética para animales.	3	20
3.3.13	Limpieza, mantenimiento, ornato y fumigación.	1,7	20
3.3.14	Servicios de formación, vigilancia y servicios diversos prestados por agencias especializadas.	3	20
3.3.14.01	Academias, colegios, autoescuelas y otras instituciones similares.	3	20
3.3.14.02	Auto lavado.	3	20
3.3.15	Servicio de estacionamiento.	2	20
3.3.15.01	Servicio de estacionamiento en Marinas y Varaderos.	3	20
3.3.15.02	Astilleros.	3	20
3.3.16	Arrendamientos diversos de maquinarias y equipos en general.	2	20
3.3.17	Servicios radiodifusión y telecomunicaciones.	1	20
3.3.18	Servicios de tecnología y medios de difusión.	3	20
3.3.19	Servicios fotográficos, de imprenta y reproducción.	3	20
3.3.20	Servicios de instalación y reparación de artefactos, equipos y accesorios.	3	20
3.3.21	Servicios de mecánica, electricidad, gas y similares.	3	20
3.3.22	Bancos universales e instituciones financieras.	3	20
3.3.23	Instituciones de seguros y similares.	3	
3.3.24	Servicios inmobiliarios, de administración de inmuebles y actividades de índole similar.	3	20
3.3.25	Servicio de publicidad.	3	20
3.3.26	Servicio de mantenimiento y reparación a la industria petrolera.	2,5	20
3.3.27	Servicio de mantenimiento y reparación a la industria gasífera y petroquímica.	3	20
3.3.28	Servicio de mantenimiento preventivo y correctivo, remodelaciones menores y adecuaciones de obras civiles.	3	20
3.3.29	Servicios de asesorías profesionales y técnicas.	3	15
3.3.30	Servicios Fúnebres.	2,5	20

3.3.31	Servicio Técnico y Refrigeración.	2,5	20
3.3.32	Servicios de tubo de escape, dirección y balanceo.	2	20
3.4	ACTIVIDAD NO ESPECIFICADAS		
3.4.01	Actividades industriales, comerciales, de servicios y de índole similar no especificadas en el clasificador de actividades económicas.	3	25

ANEXO B

TRAMITACION, Y MANTENIMIENTO DE LA LICENCIA DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS, PERMISOS PROVISIONALES Y SOLVENCIA DE ACTIVIDAD ECONÓMICA

TIPO	EXPRESADO EN UNIDAD DE CUENTA DINÁMICA TCMMV - BCV
Tasa Por Tramitación De Licencia De Actividades Económicas	15 U.C.D
Tasa Por Tramitación De Permiso Provisional	15 U.C.D
Tasa Por Mantenimiento De La Licencia O Autorización Para El Ejercicio De Actividades Económicas, Industriales, Comerciales, De Servicios Y De Índole Similar	15 U.C.D
Solvencia De Actividades Económicas	15 U.C.D
Planilla Jurada De Ingresos Brutos	1 U.C.D
Tasa De Obtención De Copias Y Certificados Documentales	1 U.C.D POR EL PRIMER FOLIO Y 0,40 U.C.D POR FOLIO ADICIONAL
Tasa De Inspección General	0,10 U.C.D POR METRO CUADRADO DE EXTENSIÓN O ÁREA DEL ESTABLECIMIENTO
Tasa Por Habilitación De Servicios.	100 U.C.D.
Cualquier Otro Trámite Administrativo, No Previsto.	15 U.C.D

ANEXO C

TASAS POR TRÁMITES Y SERVICIOS

N°	TRÁMITES Y SERVICIOS	EXPRESADO EN UNIDAD DE CUENTA DINÁMICA TCMMV - BCV
1	CAMBIO DE RAZÓN SOCIAL	10
2	CAMBIO DE DOMICILIO FISCAL POR ESTABLECIMIENTO	10

Proyecto De Ordenanza de Impuesto Sobre Actividades Económicas de Industria, Comercio, Servicios o Índole Similar

3	INCLUSIÓN Y EXCLUSIÓN POR CADA ACTIVIDAD ECONÓMICA	3
4	CAMBIO DE ADMINISTRACIÓN	10
5	AUMENTO DE CAPITAL	10
6	RETIRO DE LICENCIA	10

ANEXO D

ILÍCITOS Y SANCIONES FORMALES		SANCIONES
Nº	ILÍCITOS Y SANCIONES	EXPRESADO EN UNIDAD DE CUENTA DINÁMICA TCMMV - BCV
1	Iniciaren o ejercieren actividades generadoras de impuesto sin haber obtenido la Licencia o haber hecho la notificación si fuere el caso.	150 U.C.D y Cierre del establecimiento.
2	Dejaren de presentar dentro de los plazos previstos, las declaraciones exigidas en esta Ordenanza.	50% del impuesto correspondiente.
3	Se negaren a exhibir libros y documentos, a suministrar información que pudiese interesar a los funcionarios encargados de la fiscalización o viciaren o falsificaren los mencionados libros y documentos para eludir dicha fiscalización.	150 U.C.D
4	Presentaren la Declaración con omisiones.	100 U.C.D
5	No exhibieren, en lugar perfectamente visible del establecimiento, la Licencia o el Permiso Provisional requerido para ejercer cualquiera de las actividades contempladas en esta Ordenanza, el comprobante de la declaración correspondiente al ejercicio anterior y/o comprobante del último pago efectuado.	100 U.C.D
6	Dejaren de comunicar, dentro de los plazos previstos, las alteraciones ocurridas en su negocio o actividad, cuando impliquen incorporación de nuevos ramos, depósitos o almacenes alternos, extensión de otros ejercicios o traslado del establecimiento a otro lugar.	100 U.C.D
7	Dejaren de comunicar, en el lapso previsto, la cesación del ejercicio de la actividad para la cual obtuvo la Licencia.	50 U.C.D

8	Cuando se violen precios máximos de venta fijados por el Ejecutivo Nacional para el expendio de productos, bienes o servicios, o las tasas publicadas y autorizadas por el Baco Central de Venezuela.	100 U.C.D Y CIERRE DEL ESTABLECIMIENTO.
9	Cuando ejercieren la actividad autorizada en forma inadecuada, ocasionando perjuicios a la colectividad.	100% DEL IMPUESTO CORRESPONDIENTE.

ANEXO E

CASOS DE SUSPENSIÓN DE LA LICENCIA

ILÍCITOS Y SANCIONES

N°	
1	Cuando no ajusten la actividad ejercida a los términos de la Licencia que les fuera concedida hasta tanto se produzca la adecuación respectiva.
2	Cuando se violen precios máximos de venta fijados por el Ejecutivo Nacional para el expendio de productos, bienes o servicios, o las tasas publicadas y autorizadas por el Banco Central de Venezuela.
3	En caso de no consumir los requisitos exigidos en el artículo 21, y en cumplimiento al parágrafo primero del mismo artículo, hasta tanto se subsane la situación de alteración.
4	Cuando el establecimiento fuere vendido, traspasado o enajenado en cualquier forma, sin estar solvente con los impuestos municipales, mientras no se haga efectivo el pago correspondiente.
5	En caso de incumplimiento en el pago de un (1) mes o más de liquidaciones consideradas definitivas y firmes, mientras no se haga efectivo el pago correspondiente.
6	Cuando estén pendientes el pago de liquidaciones complementarias del impuesto, consideradas definitivas y firmes, producto de revisiones fiscales, mientras no se haga efectivo el pago correspondiente.

